

Asamblea Nacional de la República del Ecuador
Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización,
Competencias y Organización del Territorio, Número 8

Quito, D.M., 29 de octubre de 2014

INFORME DE PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Calderón Saltos Richard Oswaldo, **Presidente**
Vilema Freire Ángel Ramiro, **Vicepresidente**
Arias Fernández Verónica Elizabeth
Cucalón Camacho Henry Eduardo
De la Cruz Bernardo Herman Ulises
Guevara Villacrés Verónica Margarita
Ocles Padilla María Alexandra
Pabón Caranqui Paola Verenice
Terán Sarzosa Segundo Fausto
Villacreses Peña Octavio Xavier Enrique
Viteri López Christian Humberto
Yandún Pozo Cástulo René

1. ANTECEDENTES

a) Mediante oficio No. T.5598-SNJ11-1257, de 3 de octubre de 2011, dirigido al señor Arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, el señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, presenta para el trámite correspondiente, el proyecto de **Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Servicios Postales**, en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República.

b) Con Memorando No. SAN-2011-1881, de 18 de octubre de 2011, suscrito por el doctor Andrés Segovia, Secretario General, dirigido al Presidente de la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, doctor Virgilio Hernández Enríquez, se remite y pone en conocimiento la resolución del Consejo de Administración Legislativa, CAL, mediante la cual se califica el proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de Servicios Postales, para su correspondiente tratamiento por parte de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Competencias y Organización del Territorio.

c) Conforme memorando SAN-2013-0652 del 22 de mayo del 2013, el Consejo de Administración Legislativa en sesión del 20 de mayo de 2013 resolvió que los Proyectos de Ley y Tratados Internacionales que se encuentran en trámite al interior de las Comisiones Especializadas, continuarán tramitándose en las mismas Comisiones asignadas por el Consejo de Administración Legislativa, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley.

d) A través de Oficio No.394-2014-AN-CEGADCOT-2014, de fecha 04 de septiembre del 2014, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, consulta a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, si en el trámite parlamentario, es pertinente la división del Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de Servicios Postales, como dos Proyectos de Ley independientes para su tratamiento.

e) Con Memorando No. SAN-2014-2724, de fecha 22 de septiembre del 2014, suscrito por la Dra. Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General de la Asamblea Nacional, en atención al oficio No. 394-CEGADCOT-AN-2014, de fecha 04 de septiembre del 2014, señala que: *“Revisados los archivos de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, se verifica que en el año 2010, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, solicito al Consejo de Administración Legislativa, que el Proyecto de Ley de Depuración de la Normativa Legal – que proponía derogar aproximadamente 1400 cuerpos legales - sea dividido en partes, para que se aprueben como leyes diferentes que permiten el análisis pormenorizado de cada una de las derogatorias. El Consejo de Administración Legislativa conoció dicha solicitud, y resolvió autorizar el tratamiento de la Ley de Depuración de la Normativa Legal, en la forma propuesta. Con el antecedente expuesto, similar procedimiento podría ser adoptado por la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, respecto del Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de Servicios Postales; y en consecuencia, solicitar argumentadamente, al Consejo de Administración Legislativa, la autorización para que el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de Servicios Postales pueda ser tramitado como dos proyectos de ley independientes, de forma tal, que cada uno siga el trámite establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.*

f) Mediante Oficio No.412-2014-AN-CEGADCOT-2014, de fecha 23 de septiembre del 2014, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, solicita a la Presidenta del Consejo de Administración Legislativa, la autorización con el fin de que el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de Servicios Postales, pueda ser tramitado como dos proyectos de ley, independientes el uno del otro; es decir uno que haga relación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y otro a la Ley de Servicios Postales. Mediante Memorando No. SAN-2014-2766, de fecha 29 de septiembre del 2014, suscrito por la Dra. Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General de la Asamblea Nacional, en referencia al oficio No. 412-CEGADCOT-AN-2014, de fecha 023 de septiembre del 2014, notifica al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio Ec. Richard Calderón Saltos con la Resolución No.CAL-2013-2015-139, aprobada en sesión de 25 de septiembre del 2014, en la que en la parte pertinente destaca, que el Consejo de Administración Legislativa en ejercicio de sus atribuciones RESUELVE: *“Artículo Único.- Acoger la solicitud del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio; y, en consecuencia autorizar que la Comisión pueda tratar el PROYECTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES como dos proyectos independientes, por un lado el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, por otro, el Proyecto de Ley de Servicios Postales”.*

g) Mediante Memorando No. SAN-2014-2768, de fecha 29 de septiembre del 2014, suscrito por la Dra. Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General de la Asamblea Nacional,

notifica al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio Ec. Richard Calderón Saltos con la Resolución No.CAL-2013-2015-140, aprobada en sesión de 25 de septiembre del 2014, en la parte pertinente destaca, que el Consejo de Administración Legislativa, en ejercicio de sus atribuciones RESUELVE: *“Artículo 1.- Dejar sin efecto los artículos 2 y 3 de la Resolución CAL-2013-2015-125 del 31 de julio del 2014. Artículo 2.- Remitir el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, presentado por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No T. 1541-SGJ-14487, ingresado en esta Asamblea Nacional con trámite No. 183345, y calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2013-2015-125 de 31 de julio de 2014, a la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio”.*

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley materia de este análisis, tiene por objeto desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado; que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.

3. SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO Y OBSERVACIONES

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se incluyó en el blog de la Comisión el proyecto de Ley y noticias relacionadas con su tratamiento a fin de que la ciudadanía que tenga interés en la aprobación y tratamiento del proyecto o que considere que sus derechos puedan ser afectados, acudan ante la Comisión a exponer sus argumentos.

En virtud de lo anteriormente dicho, durante el tratamiento del proyecto materia del presente informe, se recibió en comisión general a las siguientes autoridades: Dr. Rafael Poveda Bonilla, Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos; Ing. Jaime Guerrero Ruiz, entonces Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; Ing. Augusto Espín Tobar, actual Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; Ing. Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones; Dra. Grace Ordóñez delegada del Ing. César Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; Ing. Andrea Albán Ortega, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal; representantes de los trabajadores de las empresas de telefonía móvil y el Ing. Francisco Balarezo y el Ing. Tomislav Topic por la Asociación de Empresas Proveedoras de Servicios de Internet, Valor Agregado, Portadores y Tecnologías de la Información (AEPROVI), del Ing. Roberto Aspiazú, Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicación (ASETTEL) y el Dr. Teodoro Maldonado Guevara, Director Jurídico del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (CONECEL).

Durante el análisis del presente informe, presentaron observaciones tanto en el seno de la

Comisión de Gobiernos Autónomos como en la socialización del proyecto de Ley realizado las siguientes personas e instituciones:

ASAMBLEÍSTAS:

Gral. René Yandún, Arq. Octavio Villacreses y Verónica Guevara, Ab. Henry Cucalón y de manera conjunta, la Dra. Rosana Alvarado, Eco. Oswaldo Larriva, Dra. Mariángel Muñoz y Lic. Diego Vintimilla.

PERSONAS E INSTITUCIONES:

Dr. Rafael Poveda Bonilla, Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos; Ing. Jaime Guerrero Ruiz, entonces Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; Ing. Augusto Espín Tobar, actual Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; Ing. Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones; Ing. César Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; señor Juan Carlos Oleas, representante de los trabajadores de las empresas de telefonía móvil, el Ing. Francisco Balarezo por la Asociación de Empresas Proveedoras de Servicios de Internet, Valor Agregado, Portadores y Tecnologías de la Información (AEPROVI), Ing. Roberto Aspiazu por la Asociación de Empresas de Telecomunicación (ASETEL) y Dr. Teodoro Maldonado Guevara, por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (CONECEL).

4. ANÁLISIS

En atención al cronograma de trabajo de la Asamblea Nacional para el presente año, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, presidida por el Ec. Richard Calderón Saltos, inició el conocimiento y trámite del Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de Servicios Postales que fuera remitido por el señor Presidente de la República y presentado en la Asamblea Nacional en octubre de 2011.

En este sentido, se destacó la necesidad de contar con un cuerpo legal, que esté acorde con el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones, considerando que éste es un sector dinámico, que exige una actualización constante, por lo que es urgente que la vigente ley del año 1992 sea actualizada.

Uno de los problemas que dilataron el tratamiento de la propuesta remitida por el Presidente de la República fue, que estuvieron en discusión varias normativas relacionadas que afectaban directa y transversalmente al sector de las telecomunicaciones, en este sentido, se aprobaron en su orden, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Ley Orgánica de Comunicación.

Al retomar el tratamiento del proyecto de Ley, materia del presente informe, se observó que el mismo contenía dos materias distintas, una la del sector de las Telecomunicaciones y otra la de Servicios Postales, la Comisión consideró tratarlas de forma separada, situación que también fue observada y solicitada por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información a través de oficio No. MINTEL-DM-2014-151, de fecha 04 de septiembre del 2014, por lo que se solicitó al Consejo de Administración Legislativa la autorización con el fin de que el Proyecto de Ley Orgánica

de Telecomunicaciones y de Servicios Postales, pueda ser tramitado como dos proyectos de ley, independientes el uno del otro; es decir uno que haga relación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y otro a la Ley de Servicios Postales, situación que fue aceptada y comunicada a través de Memorando No. SAN-2014-2766, de fecha 29 de septiembre del 2014.

De igual manera, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información durante su comparecencia, entregó como observaciones una actualización del proyecto inicialmente presentado, destacando principalmente que es necesario armonizar el proyecto sobre la base de las nuevas Leyes aprobadas ya que las mismas afectan de manera directa y transversal al sector, así como incluir políticas innovadoras, pues la dinámica es una característica esencial de la industria y sector de las telecomunicaciones, dado que utilizan un medio tecnológico y su desarrollo es muy acelerado, de ahí que la regulación siempre va un paso atrás, volviéndose un reto, emitir una Ley Orgánica de Telecomunicaciones que perdure en el tiempo, que se mantenga actualizada, que sea lo suficientemente clara y precisa y no se convierta en un obstáculo para la aplicación de las políticas públicas, pero que a su vez, contenga un desarrollo mínimo que no deje a la regulación secundaria, los aspectos más relevantes en materia técnica, económica y de acceso, así como de defensa de los derechos de los usuarios.

La Ley Especial de Telecomunicaciones expedida el 10 de agosto de 1992 y en el Registro Oficial No. 996, en sus 39 artículos, contiene un escaso desarrollo normativo y su contenido se fue acoplando a las normas de la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998 y Ley de Modernización del Estado, por lo que, a más de estar desactualizada, responde a un esquema privatizador en el que se propició la dispersión normativa y la creación de varios entes de regulación, administración y control, como son el CONATEL, el CONARTEL, la SENATEL y la SUPERTEL, a lo cual se sumó el Fondo de Solidaridad como único accionista de las empresas de propiedad Estatal, prestadoras del servicio de telefonía fija local, ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., generando confusión y desorden en el sector de las telecomunicaciones, en donde los regulados estuvieron siendo parte del regulador, como ocurrió en el caso del CONARTEL, en donde los delegados de las asociaciones de radio y televisión eran parte del directorio, marcando un claro conflicto de intereses.

La regulación vigente de las telecomunicaciones, en algunos aspectos no difiere en mucho de lo que fuera la regulación de 1966, cuando el Presidente Interino Clemente Yerovi Indaburo, a través de un Decreto Ley (1637 de 1 de diciembre de 1966), creó el CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, financiado con las pensiones que pagan los concesionarios de frecuencias; y, la Empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos del ECUADOR – ERTTE (Luego llamada ENTEL), adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con lo cual se separó la regulación estatal de la prestación del servicio. La ERTTE, se financió con los ingresos provenientes de los servicios que provee la empresa y de los valores que abonarán en concepto de impuestos las compañías que exploten servicios de telecomunicaciones en el país por concesión del Estado.

En este esquema, las telecomunicaciones constituyen un servicio público y su provisión está a cargo del estado a través de las empresas públicas y por excepción por los particulares, mediante delegación o concesión. En 1972, con la expedición de la Ley Básica de Telecomunicaciones, se creó el IETEL y se definió a las telecomunicaciones como un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y de atribución privativa y de

responsabilidad del Gobierno Nacional de la República; esta definición subsiste en el artículo 6 de la vigente Ley Especial de Telecomunicaciones.

Con la expedición de la Ley Especial de Telecomunicaciones en 1992, se crea el EMETEL en lugar del IETEL. A esta nueva empresa pública se le asigna únicamente la prestación de servicios de telecomunicaciones y en monopolio la telefonía fija. Un aspecto importante fue la creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL), cuyo titular era nombrado por la Función Legislativa y tuvo bajo sus competencias la regulación, administración y control de las telecomunicaciones, hasta que, en 1995, con las reformas a la Ley Especial de Telecomunicaciones, se creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como organismo de regulación y administración de las telecomunicaciones, al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) como organismo de regulación y administración de la radiodifusión y televisión y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), como organismo de ejecución del CONATEL, función que para el CONARTEL, ejecutaba la SUPERTEL, además de encargarse de la supervisión y control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, conforme con lo que establecía la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Las reformas a la Ley Especial de Telecomunicaciones en 1995, incluyeron la creación del CONSEJO DE MODERNIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES, como organismo de ejecución del proceso de privatización de las empresas estatales de telefonía; y del propio CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO – CONAM, con lo cual múltiples han sido los organismos creados para la regulación y administración de las telecomunicaciones y que han tenido incidencia en el sector.

Con la expedición y publicación de la Ley Orgánica de Comunicación, el 25 de junio de 2013, las funciones de administración y gestión del espectro radioeléctrico para radiodifusión y televisión así como la regulación en este ámbito, pasaron a ser funciones del CONATEL, entidad a la cual la mencionada Ley le reconoce la calidad de Autoridad de Telecomunicaciones en el país.

Dentro del análisis y discusión del proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se analizaron todos los temas técnicos y regulatorios así como la organización y simplificación de la nueva estructura sectorial, en la cual se contempla la creación de la Agencia Nacional de Regulación y control como producto de la fusión de tres instituciones: SENATEL, CONATEL y SUPERTEL.

Respecto de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hay que resaltar que la figura de las “superintendencias” fue introducida a nivel constitucional en el artículo 140 de la Constitución del Ecuador de 1945 y su ámbito de acción estuvo limitado al sector financiero. Aunque es importante indicar que desde 1927 existía la Superintendencia de Bancos, fruto de las recomendaciones realizadas por la Misión Kemmerer (1925 - 1927) la que produjo en el país una verdadera transformación en el ramo bancario y financiero al expedir: La Ley Orgánica de Bancos, la Ley Orgánica del Banco Hipotecario (Banco Nacional de Fomento) y la Ley Orgánica del Banco Central¹, y en la Constitución de 1929 si bien no se reconoce la institución, sí se menciona en algunos artículos temas relativos a su titular, es decir al Superintendente de Bancos.

Las “superintendencias” de Bancos y de Compañías se incorporan a nivel constitucional con la reforma a la Constitución de 1979. Para el caso de la Superintendencia de

Telecomunicaciones, fue creada a través de la Ley Especial de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial No.996, de 10 de agosto de 1992;

En la Constitución de 1998 se adoptó una aproximación más pragmática respecto a la regulación de las Superintendencias y se dejó al legislador, a través de la Ley el establecer las áreas de actividad que requerían el control, vigilancia y ámbito de acción de cada superintendencia. Esta modalidad se mantiene en la Constitución de 2008.

1 http://www.sbs.gob.ec/practg/sbs_index?vp_art_id=1&vp_tip=2

A nivel nacional y comparado existen dos momentos respecto al surgimiento de estas instituciones. El primero relativo a las dos primeras superintendencias que surgieron en el país que fueron la de Bancos y la de Compañías, cuya función principal fue regular y controlar a sectores que tradicionalmente eran operados por actores privados. El otro momento coincide con la privatización de ciertos sectores que tradicionalmente eran ejercidos por el Estado, así surgen a nivel nacional y de otros países de la región organismos de regulación y control en sectores como las telecomunicaciones o la energía eléctrica.

Sin embargo, en ambos casos la creación de las Superintendencias se da en un contexto en el cual el Estado busca controlar el accionar de los privados, en ciertas áreas que por su importancia para el desarrollo económico del país y la seguridad de sus ciudadanos debe desarrollarse de una manera determinada para evitar distorsiones en el mercado, así como establecer un organismo independiente del poder político, para garantizar que las regulaciones respondan a elementos técnico y no políticos coyunturales, que podrían desincentivar la inversión privada en las áreas sujetas al control.² En ese sentido la aparición de Superintendencias busca por un lado evitar posibles abusos de los inversionistas que adquieren un control casi monopólico sobre cierto sector económico, mientras que evita que las regulaciones y controles vayan más allá del aspecto técnico tendiente a garantizar la eficiencia del mercado y la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, y se utilicen como un medio para conseguir objetivos de naturaleza política.

La diferencia entre los dos momentos antes analizados radica principalmente en el mayor peso que se dio a los objetivos antes indicados. Así en el primer caso la finalidad fue proteger el correcto funcionamiento del mercado para garantizar los derechos de los ciudadanos, mientras que en el segundo se buscó dotar de independencia del poder político a la entidad encargada del control y regulación de los sectores públicos que fueron efectivamente privatizados o que como en el caso del Ecuador se intentaron pero por diversos factores no se llegó a concretar.

A nivel comparado los entes de regulación y control adoptan una variedad de formas desde agencias, consejos e incluso subsecretarías de ministerios, así tenemos que en el ámbito de las Telecomunicaciones en América existen las siguientes instituciones: Argentina: la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), Bolivia: Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), Brasil: la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL), Chile: Subsecretaria de Telecomunicaciones (SUBTEL), Colombia: Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRCOM), Costa Rica: la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, El Salvador: la Superintendencia General de Electricidad Y Telecomunicaciones (SIGET), Panamá: Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP), Honduras: Comisión Nacional de Telecomunicaciones

(CONATEL), México: Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Perú: el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), República Dominicana: el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), Uruguay: la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones (URSEC) y Venezuela: la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Una de las primeras conclusiones que podemos sacar del panorama comparado y nacional es que las agencias de regulación y control si bien tienen elementos en común su denominación y régimen jurídico varía mucho entre los países, por lo que su configuración estará vinculado estrechamente al sistema jurídico que se apliquen así como a la organización administrativa y estructural de cada Estado. En ese sentido es importante establecer el rol del Estado dentro de la economía de un país.

En el caso del Ecuador, el proceso privatizador que vivió en la década de los noventa y que fue respaldado por el régimen constitucional vigente en esa época, se dio en un contexto en el cual se consagraba un sistema económico de mercado según la Constitución de 1979 y social de mercado de conformidad con la Constitución de 1998. Es importante aclarar que si bien la Constitución de 1979 se enmarcaba dentro de un sistema económico de mercado el artículo 46 reservaba ciertos sectores para la explotación exclusiva del Estado y solo de manera excepcional se permitía su delegación, dentro de estos sectores se encontraban las telecomunicaciones

2 Domingo Sinfuentes, Regulación Económica y Agencias Regulatorias Independientes: Una revisión de la literatura, www.eumed.net/ce/ds-regulat.pdf, Enciclopedia y Biblioteca Virtual de las Ciencias Sociales, Económicas y Jurídicas.

A pesar de lo anterior, se aprobó la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que entre sus objetos tenía la prestación de servicios públicos y las actividades económicas por parte de la iniciativa privada mediante la desmonopolización, la libre competencia y la delegación de los servicios o actividades de explotación económica reservadas al Estado según la Constitución en ese entonces vigente; y, la enajenación de la participación del Estado en las empresas estatales no reservadas a la explotación económica reservada al Estado.

Es importante señalar que la tendencia privatizadora se profundizó con la reforma a la Constitución mediante Ley No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 21 de Noviembre de 1997, en el que mediante concesión, asociación o cualquiera otra modalidad contractual puede delegar a los otros sectores de la economía, la prestación de los servicios públicos básicos determinados en la ley, así como la explotación de cualquiera de los bienes y servicios mencionados en el inciso anterior; puede así mismo, respecto de los citados bienes y servicios traspasar la propiedad accionaria de sus empresas. En la Constitución de 1998 se mantuvo la posibilidad de explotar recursos no renovables, el espectro radioeléctrico y la prestación de servicios públicos de manera directa por el Estado o a través de la iniciativa privada.

En dicho sistema el papel del Estado adopta un rol más pasivo frente al sector económico privado, en vista de que se allana el camino para que el sector privado gestione de manera directa sectores que tradicionalmente eran explotados por el Estado. Lo anterior implica que el Estado debe adoptar un rol regulador y controlador para garantizar la correcta explotación de dichos recursos. Pero con la finalidad de brindar seguridad a los

inversores privados se crean instituciones independientes y no sujetas a la influencia de otros órganos políticos del Estado como el Ejecutivo y el Legislativo.

Bajo este sistema se buscó excluir los órganos de control y regulación de influencias políticas de las funciones del Estado, lo cual en la práctica implicó que la regulación de sectores económicos tan importantes no estuviera alineada a los objetivos nacionales y que los entes regulados o controlados pudieran ser cooptados por los agentes sometidos a control, ya sean mediante la participación de sus representantes en los órganos de regulación o indirectamente mediante formas de presión.

Con la aprobación de la Constitución de 2008 se cambia radicalmente el sistema económico del país al pasar de una economía social de mercado a una economía popular y solidaria, en donde el ser humano se convierte en el centro del sistema económico y por tanto las diferentes actividades deben ser herramientas que promuevan los derechos fundamentales, según el artículo 283. Al igual que los modelos económicos anteriores se permiten las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria.

La diferencia principal con los modelos anteriores radica en otorgarle al Estado un rol más activo en la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios públicos en sectores catalogados como estratégicos, dada su influencia económica, social, política o ambiental, y por tanto la obligación de orientarse al pleno desarrollo de los derechos fundamentales y al interés social. De ahí que el artículo 315 de la Constitución reserva la explotación de sectores como las telecomunicaciones al Estado y de manera excepcional al sector privado o de la economía popular y solidaria.

En este contexto los organismos control, si bien mantienen su vocación al servicio de la explotación racional de ciertos sectores y por tanto la protección de los derechos de los usuarios y ciudadanía en general, deben estar articulados a la política nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo que vincula al Estado en todos sus niveles y funciones. Bajo esta lógica se fortalece el papel regulador del Estado y se acaba con el mito de la existencia de organismos técnicos inmunes a las políticas de desarrollo de un país.

En la actualidad se mantiene vigente una ley de telecomunicaciones anterior a la actual Constitución, por medio de la cual, las funciones de regulación, ejecución y control respectivamente se ejercen a través de las siguientes instituciones, respectivamente: Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) que por su integración pertenece a la función ejecutiva, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) que goza de autonomía y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL) que pertenece a la función de transparencia y control social, lo cual implica una dispersión de competencias en multiplicidad de organismos y en distintas funciones del Estado, resultando altamente ineficiente y burocrático pues se incrementa el costo del personal administrativo necesario para las actividades ordinarias y podría incurrirse en conflictos de competencia que dificultan la administración, gestión, control y la regulación.

Para el caso ecuatoriano, los artículos 261 numeral 10 y 313, 314 de la Constitución de la República en forma expresa otorgan las competencias de administración, regulación, control y gestión de sectores estratégicos y servicios públicos al Gobierno Central, del mismo modo, revisando el estudio comparado realizado se desprende que la regulación y control en materia de telecomunicaciones en la mayoría de países se encuentra en un mismo organismo estatal.

El artículo 132, numeral 6 de la Constitución, establece que por ley se puede otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia y en este sentido corresponde al legislador determinar la forma jurídica que debe adoptar una determinada institución para ejercer el control y regulación sobre un sector de la economía nacional, no pudiendo ser una "superintendencia", considerando que el art 213 de la Constitución de la República no le atribuye la facultad de regulación.

Este criterio es sostenido por el jurista Juan Pablo Aguilar al decir que:

*"La constitucionalización de las superintendencias se explica más por motivos históricos o por el mayor peso que se ha concedido al control de ciertas áreas, que por exigencias de técnica jurídica o de la organización administrativa. No hay, entonces, razones de fondo para dar a las superintendencias un tratamiento distinto del que se concede a otros organismos de regulación y control de actividades privadas."*³.

Frente a esta realidad, la Asamblea está realizando un trabajo de homologación de la estructura organizativa de regulación, administración, gestión y control de los sectores estratégicos. Así tenemos que de manera consistente, en todos los sectores estratégicos se ha aprobado una estructura de regulación y control encabezada por una Agencia de Regulación y Control que si bien está adscrita al Ministerio del ramo, goza de total autonomía administrativa, técnica y financiera, ejemplos de lo anterior son las Agencia de Regulación y Control del Agua (artículo 21 Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua), Agencia de Regulación y Control Minero (artículo 8 de la Ley de Minería), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (artículo 11 Ley de Hidrocarburos).

A más de la homologación en cuanto a la institucionalidad resulta importante señalar elementos adicionales que refuerzan la creación de una Agencia Nacional de Regulación y Control para el sector de las Telecomunicaciones en sustitución de las actividades que cumplen el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones. De conformidad con el artículo 261, numeral 12 de la Constitución es competencia del Gobierno Central el control y administración de las empresas públicas nacionales y de conformidad con el artículo 315 de dicha norma, el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y el siguiente artículo dispone que se podrá delegar de manera excepcional dicha gestión a empresas privadas.

³ Juan Pablo Aguilar, "Compromiso político y organismos de control", Revista FORO 97, revista de derecho, No. 7, UASB-Ecuador / CEN • Quito, 2007

Por último es importante analizar la idoneidad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para lograr un control efectivo e imparcial de los operadores y usuarios de las telecomunicaciones. Frente a este tema es importante señalar que de conformidad con el artículo 140 del Proyecto de Ley, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita técnicamente al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. De tal manera que su administración y decisión opera con independencia de otras entidades públicas, de ahí que su actuación pese a formar parte del Gobierno Central. En ese sentido la Agencia de

Regulación y Control garantizaría los derechos de los usuarios y clientes de los operadores sujetos a este control así como una correcta y eficiente operación del mercado, al asumir funciones de regulación, control, gestión y administración que ahora se encuentran a cargo de CONATEL, SENATEL y SUPERTEL, y las demás que se encuentran incorporadas en el presente proyecto.

Por el análisis anterior queda claro que la creación de una Agencia de Regulación y Control es coherente con la normativa constitucional y las políticas públicas de organización sectorial, por ello instituciones similares se han creado mediante ley por la Asamblea Nacional después de la aprobación de la Constitución de 2008.

Sobre el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, presentado por el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No T. 1541-SGJ-14487 de fecha 14 de julio de 2014, relacionado con el tema de las obligaciones laborales de empresas que utilizan espectro radioeléctrico, la Comisión, consideró que es necesario puntualizar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de carácter limitado, que constituye un bien de dominio público, sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, así como también, que es un medio intangible que puede utilizarse para la prestación de diversos servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y que es uno de los elementos sobre los que se basa el sector de la información y las telecomunicaciones para su desarrollo, por lo que analizó la participación en el mercado de las empresas de telefonía móvil que utilizan el espectro radioeléctrico y basados en las cifras proporcionadas por el Servicio de Rentas Internas, se observa que, existe una participación inequitativa en el mercado y su rentabilidad financiera es sumamente alta. En relación a lo expuesto, por cuanto el proyecto contempla un capítulo referente a la regulación ex ante para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia, se considera que en la misma se puede regular las regalías que obtienen las operadoras de telefonía celular, lo cual obedece al nivel de participación en el control del poder de mercado, es decir, cuando hay un operador dominante existe una regalía superior, por lo que, se consideró pertinente regular sobre este particular de manera directa.

En la actualidad, por mandato Constitucional, según lo dispone el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República, es competencia del Gobierno Central, el régimen de telecomunicaciones, espectro radioeléctrico y comunicaciones, de manera que, las funciones de administración, regulación, gestión y control, corresponden al Gobierno Central.

Entre los aspectos de mayor importancia que contiene el proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones están los siguientes:

- Se determina en forma precisa que su ámbito de aplicación incluye a las redes e infraestructura utilizada para servicios de radiodifusión y televisión, así como a todas las actividades relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso y explotación de espectro radioeléctrico.
- No regula contenidos pues éstos están determinados en la Ley Orgánica de Comunicación.
- Entre sus objetivos, se destacan la promoción y desarrollo del sector y la industria; la inversión; despliegue ordenado de redes; el establecimiento de regulación para

la promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados en busca de la reducción de precios y tarifas; mejora de la calidad y prestación de nuevos servicios; el establecimiento y garantías necesarias para defender los derechos de los usuarios de servicios; fomentar el uso eficiente del espectro radioeléctrico; la neutralidad de red, simplificación de trámites, etc.

- Se determina en forma expresa cómo debe procederse en caso de decretarse estados de emergencia y desastres, en los que se requiera el uso de los servicios de telecomunicaciones, para cuyo efecto, conforme a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, se establecen los mecanismos de coordinación a través de un protocolo, lo cual en la actualidad ya se viene ejecutando con el Ministerio de Defensa Nacional.
- Con sujeción al numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República, se determinan las competencias del Gobierno Central para la administración, regulación gestión y control de las telecomunicaciones y espectro radioeléctrico.
- Se fija con claridad el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones (redes privadas y públicas), a cuyo efecto, los gobiernos autónomos descentralizados deben cumplir con las normas técnicas y las políticas públicas que emita la Agencia y el
- Ministerio rector, a fin de evitar que los gobiernos autónomos descentralizados sigan regulando sobre el espectro radioeléctrico y fijando tasas por uso de este espectro cuando no les corresponde, o afectando el despliegue de redes, a pretexto de regular el uso del suelo.
- Se determinan las formas de gestión, es decir de prestación de servicios, para lo cual se establece que se lo hará a través de las empresas públicas de servicios de telecomunicaciones, de empresas mixtas y en los casos de delegación, por la iniciativa privada o la economía popular y solidaria.
- El análisis de excepcionalidad no corresponde aplicar para las renovaciones de las delegaciones en materia de telecomunicaciones y para los servicios de radiodifusión, deberá sujetarse a la Ley Orgánica de Comunicación.
- Las telecomunicaciones reservadas a la seguridad nacional, corresponde a los organismos del Estado competentes pero la regulación a la Agencia.
- Para obtener un título habilitante se requiere ser persona natural o jurídica domiciliada en el Ecuador y cumplir requisitos técnicos, legales y económicos. Los títulos habilitantes para medios de comunicación se rigen por la Ley Orgánica de Comunicación. Las comunicaciones internas en inmuebles o urbanizaciones no requieren títulos habilitantes.
- La ley regula en forma amplia los derechos y obligaciones de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, así también de los prestadores de servicios. Los principales derechos de los usuarios van ligados a disponer servicios de telecomunicaciones de calidad, a elegirlos con libertad, al secreto de las comunicaciones, privacidad de sus datos personales, a contar con información veraz, disponer gratuitamente de llamadas a servicios de emergencia, a disponer

de servicios de información de planes, tarifas, precios, saldos; facturación exacta y oportuna, el no redondeo de tarifas, el derecho de acumular saldos, a la vigencia ilimitada del saldo de las recargas, a la prelación de uso de saldos; a no ser obligados a contratar lo que no desea (ventas atadas), la atención oportuna de reclamos; al derecho a conservar el número (portabilidad); acceder a cualquier servicios o aplicación en internet; al derecho a la terminación unilateral del contrato; a no recibir mensajes masivos o publicitarios.

- El proyecto también incorpora la regulación sectorial ex ante, que permite determinar cada dos años mercados de referencia, es decir, aquellos en donde la competencia no sea óptima con el propósito de establecer obligaciones que permitan mejorar las condiciones de competencia. Para el caso de los prestadores de servicios denominados preponderantes, es decir, aquellos que tengan más del 50% de abonados o clientes, se podrán establecer sin más trámite obligaciones.
- Elimina la clasificación antigua de servicios finales y portadores de telecomunicaciones y se clasifica a los mismos en servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.
- Se fijan las reglas para el otorgamiento de títulos habilitantes a través de habilitaciones generales para servicios de telefonía fija y móvil; si son empresas públicas se darán autorizaciones y si son empresas privadas concesiones. Otros servicios como los portadores, servicios de valor agregado, cable submarino, radioaficionados, reventa, redes privadas entre otros, son materia de registro, con lo cual se facilita la entrega de títulos para dichos servicios.
- Se prevén varios mecanismos para la asignación de espectro, así en forma directa para empresas públicas, frecuencias no esenciales, redes privadas, etc, y mediante proceso público, por razones de un mayor número de solicitantes, restricciones por políticas de Estado o aspectos técnicos, se trate de frecuencias esenciales de alta valoración económica o servicios masivos o que puedan incidir en forma significativa sobre la penetración del servicio.
- Las empresas públicas tendrán derecho preferente a la asignación de frecuencias, sujeto a disponibilidad y no acaparamiento.
- Para garantizar que los precios y tarifas por la prestación de servicios sea equitativa, la Agencia establecerá techos o topes tarifarios.
- Se determina en forma expresa la obligación de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones y el procedimiento por el cual pueden acordar dicha interconexión los prestadores o de ser el caso, la Agencia las establecerá de oficio o a petición de parte. Inclusive la Agencia puede ordenar la interconexión, sin perjuicio de luego determinar las condiciones.
- Se regula en forma adecuada, el derecho al secreto de las telecomunicaciones así como los casos en los cuales procede la interceptación legal de las comunicaciones, cuando se tenga orden de autoridad competente en casos de investigación de un delito o por razones de seguridad pública.

- En desarrollo del Artículo 66, numeral 20 de la Constitución de la República, se regula el derecho a la intimidad, para lo cual se establecen las obligaciones para garantizar la protección de los datos de carácter personal. El uso comercial de los datos, está prohibido, salvo autorización del abonado.
- Los equipos que usen espectro y se conecten a redes de servicios deberán homologarse a fin de evitar interferencias o daños a las redes.
- Se establecen las reglas para garantizar el servicio universal, en busca de la reducción de las desigualdades y de asegurar la accesibilidad de la población a las TIC, para lo cual se fija un aporte de los prestadores, del 1% de sus ingresos, así como un porcentaje de sus ingresos totales en función de su participación en el mercado, de acuerdo al número de usuarios del servicio concesionado.
- Dentro de los recursos escasos se regula el espectro radioeléctrico, la numeración y la ocupación de bienes, incluida la expropiación, servidumbres y compartición de infraestructura.
- En cuanto a la gestión de recursos orbitales, se otorga dicha competencia al Ministerio rector.
- El régimen sancionatorio es claro, preciso, proporcional, garantiza el cumplimiento del debido proceso y propone un esquema de multas en proporción a los ingresos del infractor, de manera que la sanción pueda ser justa. Se distinguen infracciones por poseedores o no de títulos habilitantes. Las multas serán destinadas al presupuesto general del Estado. Las multas actuales son de hasta \$200, con lo cual no cumplen su objetivo disuasivo. Se ha previsto la facultad de medidas preventivas que puedan dar lugar al cese de la conducta, permitir el acceso, la interconexión, la ocupación o el uso compartido, suspensión del cobro de tarifa, suspensión de un servicio, entre otras. Para garantizar el derecho a recurrir, se podrá apelar ante el Directorio de la Agencia. La potestad sancionadora prescribe en 5 años.
- Finalmente, sobre la Institucionalidad, el Ministerio de las Telecomunicaciones es el ente rector y la Agencia, realiza las funciones de regulación, administración y control, conforme el diseño institucional establecido por el gobierno nacional.

5. CONCLUSIONES

De los argumentos expresados, se concluye lo siguiente:

1. La Ley vigente no se adecua al marco constitucional y legal actual.
2. El sector se regula en la actualidad por normativa dispersa, contenida en las Leyes Especial de Telecomunicaciones y de Radiodifusión y Televisión y sus reglamentos generales de aplicación
3. Es necesario armonizar y actualizar el proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones en trámite en la Asamblea, con las leyes emitidas a partir del 2011 que inciden en el sector.

6. RECOMENDACIÓN

Por los argumentos expuestos en el presente informe, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera que el presente proyecto de **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** se enmarca dentro de la normativa constitucional y su inclusión en la legislación ecuatoriana es necesaria y conveniente, por lo que se permite presentar al Pleno de Asamblea Nacional el presente informe para su discusión en **PRIMER DEBATE**.

7. ASAMBLEÍSTA PONENTE

La Comisión designa como asambleísta ponente al Señor Presidente de la Comisión, Richard Calderón Saltos, conforme lo dispones la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

8. NOMBRES, APELLIDOS Y FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME

Richard Calderón Saltos
PRESIDENTE

Ángel Vilema Freire
VICEPRESIDENTE
MIEMBRO DE COMISIÓN

Verónica Arias Fernández
MIEMBRO DE COMISIÓN

Henry Cucalón Camacho
MIEMBRO DE COMISIÓN

Ulises De la Cruz Bernardo
MIEMBRO DE COMISIÓN

Verónica Guevara Villacrés
MIEMBRO DE COMISIÓN

Alexandra Ocles Padilla
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Paola Pabón Caranqui
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Fausto Terán Sarzosa
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Octavio Villacreses Peña
MIEMBRO DE COMISIÓN

Christian Viteri López
MIEMBRO DE COMISIÓN

René Yandún Pozo
MIEMBRO DE COMISIÓN

Certificación

Certifico que el presente Informe de Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue debatido y aprobado por unanimidad en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, en sesión N° 038 celebrada entre los días 28 y 29 de octubre de 2014, en la que se registraron, conforme consta en actas, diez (10) votos a favor de la moción de aprobar el informe y dos (2) votos en contra de asambleístas René Yandún y Henry Cucalón.

Quito, 29 de octubre de 2014.

Dr. Edwin Vásquez
SECRETARIO RELATOR

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las telecomunicaciones constituyen una actividad de vital importancia para la promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y, consecuentemente, el desarrollo económico y tecnológico del Ecuador y el progreso de sus habitantes, por lo que se requiere el establecimiento de regulaciones acordes con dichos fines para el beneficio de todos los ciudadanos. En este sentido, la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, contempla un nuevo régimen constitucional de telecomunicaciones, a través del cual se reconoce la potestad estatal sobre las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico y se declara a las telecomunicaciones como sector estratégico y como un servicio público de titularidad estatal.

Los constantes avances tecnológicos y el fenómeno de la convergencia de tecnologías y servicios exigen la reformulación de las políticas regulatorias, para la adopción de esquemas que regulen de forma adecuada las redes y los servicios, de tal forma que se facilite la referida convergencia y es necesaria la redefinición de la actuación estatal en lo que respecta a la adopción de planes y políticas generales para el desarrollo sostenido del sector, en beneficio de toda la población. Por ello, se requiere contar con un órgano rector en materia de telecomunicaciones y que, adicionalmente, pueda promover el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación para el avance hacia la Sociedad de la Información y del Conocimiento. Asimismo, es de vital importancia la creación de un órgano técnico único especializado, a fin de que se ejerzan de forma eficiente y efectiva las funciones de regulación, administración, control y de fiscalización del cumplimiento de la normativa de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de radiodifusión sonora y televisión en todas sus modalidades, a fin de asegurar la adecuada ejecución de las actividades que conforman el sector en aras de la satisfacción del interés público.

En atención a lo establecido en la Constitución vigente, el Estado debe garantizar el derecho a la comunicación y el acceso en condiciones de igualdad para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, atribuidas para la gestión de estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, precautelando el interés colectivo; en especial para aquellas personas o colectividades que carezcan del

referido acceso o lo tengan de forma limitada; debiendo evitar que se generen monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación y el uso de las frecuencias.

Conforme al actual marco constitucional los servicios de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, respecto de los cuales el Estado se ha reservado a través del Gobierno Central, el derecho de administración, regulación, control y gestión, bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, se los realizará a través de empresas públicas en forma directa por el Estado o a través de delegación a la iniciativa privada o economía popular y solidaria; debiendo responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, regularidad, continuidad y calidad y garantizarse que sus precios y tarifas sean equitativos.

La legislación sectorial de telecomunicaciones, dentro de la cual se encuentra la de radiodifusión y televisión está desactualizada y dispersa, así tenemos que perviven la Ley Especial de Telecomunicaciones, la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos reglamentos generales de aplicación, sumado a un sinnúmero de reglamentos que ha tenido que emitir la Autoridad de Telecomunicaciones para suplir de alguna manera el escaso desarrollo normativo de la leyes, que ha dejado a la regulación secundaria el establecimientos de condiciones esenciales para garantizar la prestación de los servicios y los derechos de los usuarios.

Con la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación y su reglamento general, se derogaron varios artículos de la Ley de Radiodifusión y Televisión y se dispuso que corresponde a la Autoridad de Telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico destinado para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, así como sistemas de audio y video por suscripción.

En igual forma, con la expedición de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado la Disposición General Cuarta, sobre regulación sectorial, señala *“En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.”*, lo cual es concordante y complementario con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, cuando en sus artículos 49 y 50 faculta a la Autoridad Sectorial, la emisión de regulación, determinando en lo principal los ámbitos de regulación económica, técnica y de acceso.

En este contexto, es necesario contar con una norma legal que se sujete a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, que fomente el desarrollo de la sociedad de la información mediante la convergencia, de tal forma que, se regulen también por esta Ley, las redes utilizadas para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, redes de audio y vídeo por suscripción y los recursos asociados, excluyendo de su ámbito, la regulación de contenidos difundidos a través de los medios audiovisuales; así como también la regulación de mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección de los usuarios de estos sistemas, que son objeto de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos vigente.

El espectro radioeléctrico como recurso natural y sector estratégico del Estado, es fundamental para la comunicación y el desarrollo del país, así la propagación de las señales radioeléctricas a través de medios no guiados, son el mecanismo básico para la existencia de los servicios móviles, por lo que, la escasez y limitación del recurso, ya sea esta real o artificial, podría tener efectos negativos en el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y del País, en virtud de lo cual, por la importancia del espectro, es preciso que la regulación trate a este recurso natural limitado - *desde la óptica Constitucional*-, y desde el punto de vista técnico y económico, en el contexto de un sector estratégico del Estado y con ello, se establezcan adecuadamente las condiciones para su uso, de tal forma que, se garantice el derecho a la comunicación y el acceso en condiciones de igualdad para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, a través de métodos transparentes y precautelando que en su utilización prevalezca el interés público, colectivo o general.

El desarrollo de las telecomunicaciones hace que continuamente aparezcan nuevos servicios que son producto de la creación de nuevas tecnologías y éstos definitivamente impactan en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y lógicamente brindan mayores y mejores prestaciones que los servicios actuales, tanto en cobertura, calidad, como en el aspecto económico, una vez que se han establecido en el mercado. Las consecuencias sociales de regular el acceso al espectro electromagnético, son obvias; puesto que las comunicaciones favorecen el comercio, reducen costos, aumentan el bienestar de conglomerados más numerosos, y, favorecen la seguridad pública.

El espectro radioeléctrico, está relacionado prácticamente con todas las personas, dado que todas, en alguna medida, consumen o se benefician de los servicios que utilizan espectro; así, la radiodifusión y televisión, las comunicaciones móviles e incluso otros, que a pesar de no estar dirigidos al mercado, usan espectro, como es el caso de las comunicaciones destinadas a la defensa nacional, por lo que, la regulación, debe observar en primer lugar el interés público, colectivo o general.

Así también, es necesario simplificar la estructura institucional de administración, regulación y control de las telecomunicaciones, de tal forma que, sus competencias y facultades, sean ejercidas a plenitud, de manera oportuna, generando certeza en los distintos actores del sector de las telecomunicaciones, de la ciudadanía y público en general, siendo necesaria la creación de un único organismo técnico especializado que ejerza las competencias que constitucionalmente les han sido atribuidas al Gobierno Central.

En materia de prestación de servicios de telecomunicaciones, el Estado si bien debe garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de los contratos, también debe garantizar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un entorno convergente, considerando la vertiginosa evolución tecnológica, bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, regularidad, continuidad y calidad y que sus precios y tarifas sean equitativos, por tanto, mirando el interés general o colectivo, en las delegaciones administrativas que realiza no puede renunciar al *ius variandi*, lo cual no implica conculcar los derechos de los delegatarios.

Igualmente, si bien, las empresas públicas -*que tengan como fin u objetivo la prestación de los servicios públicos o la gestión de los sectores estratégicos dentro del ámbito y/o sector que les corresponda*- tienen el derecho preferente para gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos; para el ejercicio de este derecho que nace de

la Constitución de la República, requieren de un título habilitante que, les autorice a gestionar el sector el estratégico y/o a prestar el servicio público de telecomunicaciones, bajo las condiciones señaladas por el órgano técnico competente.

Para el caso de las empresas mixtas, con mayoría accionaria del Estado, constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, siendo personas jurídicas de derecho privado, con personalidad jurídica propia, tienen la obligación de obtener los títulos habilitantes necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en calidad de delegatarias.

De otra parte, las empresas subsidiarias; esto es, las empresas mixtas conformadas por una empresa pública y capital privado, deben obtener su propio título habilitante, pues son empresas con personería jurídica propia, diferente de los socios que la conforman.

De igual manera, las personas naturales o jurídicas que conforman la iniciativa privada y la economía social y solidaria que presten los servicios de telecomunicaciones de manera excepcional y delegada, deben obtener el título habilitante correspondiente que les permita prestar el servicio público de telecomunicaciones, el mismo que les concede el derecho y les habilita su ejercicio.

Para garantizar el cumplimiento de la nueva normativa, se requiere el diseño de un régimen sancionatorio razonable, proporcional y adecuado que, por un lado, facilite la función del control y, por el otro, garantice el derecho al debido proceso de los presuntos infractores con ocasión de la imposición de las sanciones correspondientes

Es necesario por tanto, introducir en el ordenamiento jurídico, normas claras, precisas y concordantes, que permitan la adecuada regulación, administración, gestión y control de los recursos limitados de telecomunicaciones, así también que el otorgamiento de títulos habilitantes, la interconexión, ocupación y uso del dominio público o privado para la instalación de redes, compartición de infraestructura, regulación ex ante para promover la competencia, régimen sancionatorio, entre otros, sean eficientes. No obstante que se han producido cambios en el ordenamiento jurídico del sector de las telecomunicaciones, no se ha generado un cuerpo normativo, permitiendo que pervivan normas de distinta jerarquía, lo cual ha dificultado su aplicación, por lo que, es deber de la Asamblea Nacional, adecuar formal y materialmente las leyes a los derechos previstos en la Constitución de la República y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos o nacionalidades.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, el Artículo 261 de la Constitución de la República, determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...”10. *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*”

Que, de conformidad al Artículo 313 de la Constitución, se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la

ley, reservando al Estado, el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos.

Que, la Constitución de la República en su Artículo 408, determina que es propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, entre otros, el espectro radioeléctrico; y, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

Que, según el Artículo 314 de la Constitución de la República, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, entre otros, el de telecomunicaciones; y, dispondrá que los precios y tarifas de estos servicios públicos sean equitativos, estableciendo su control y regulación.

Que, la Constitución de la República en su Artículo 16, consagra el derecho de todas las personas en forma individual o colectiva al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

Que, según lo consagrado en el Artículo 17 de la misma Carta Magna, el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto, garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

Que, el Art. 315 de la Constitución de la República dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas y que las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley, estableciendo para el efecto que, la ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.

Que, de conformidad al Art. 316 de la Constitución de la República, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico, y de forma excepcional, podrá delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

Que, mediante Resolución No. 1 de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 629 de 30 de enero del 2012, se interpreta Artículo 315 y 316 distinguiendo la gestión de la administración, regulación y control por el Estado y determina el rol de las empresas públicas delegatarias de servicios públicos.

Que, el Artículo 84 de la Constitución de la República determina que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la

Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Que, la Disposición Transitoria TERCERA de la Constitución de la República determina que las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.

Que, el artículo 133, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas aquellas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

TITULO I DISPOSICIONES DIRECTIVAS Capítulo I

Consideraciones Preliminares

Artículo 1.- Objeto y ámbito.

Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado; que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva; y, las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.

Artículo 2.- Objetivos.

Son objetivos de la presente ley:

1. Promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones.

2. Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada, para el desarrollo de las telecomunicaciones.
3. Incentivar el desarrollo de la industria de productos y servicios de telecomunicaciones.
4. Promover y fomentar la convergencia de redes, servicios y equipos.
5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales; y, regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización.
6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.
7. Establecer el marco legal para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones como responsabilidad del Gobierno Central, con sujeción a los principios constitucionalmente establecidos y a los señalados en la presente Ley y normativa aplicable, así como establecer los mecanismos de delegación de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico.
8. Establecer el marco legal para la emisión de regulación ex ante, que permita coadyuvar en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes en el sector de las telecomunicaciones, de manera que se propenda a la reducción de tarifas y a la mejora de la calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones.
9. Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a elegirlos con libertad; así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.
10. Establecer el ámbito de control de calidad y los procedimientos de defensa de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, las sanciones por la vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de los servicios y por la interrupción de los servicios públicos de telecomunicaciones que no fuere ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.
11. Garantizar la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se atribuyan para la gestión de estaciones de radio y televisión, públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo y bajo los principios y normas que rigen la distribución equitativa del espectro radioeléctrico.
12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones; y, garantizar la

adecuada gestión y administración de tales recursos, no permitiendo el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.

13. Fomentar la neutralidad tecnológica y la neutralidad de red.
14. Garantizar que los derechos de los usuarios sean respetados y satisfechos.
15. Facilitar el acceso de los usuarios con discapacidad a los servicios de telecomunicaciones, al uso de equipos terminales; y, a las exoneraciones y beneficios tarifarios que se determinen en el Ordenamiento Jurídico Vigente.
16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.
17. Establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del Estado, emergencias; y, entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso.

Artículo 3.- Principios.

La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación y neutralidad tecnológica, neutralidad de red; y, convergencia.

Artículo 4.- Definición de telecomunicaciones.

Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica.

Artículo 5.- Otras Definiciones.

Para efectos de la presente Ley se entenderán por las siguientes definiciones:

Espectro radioeléctrico.- Conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, así como para aplicaciones industriales científicas y médicas.

Estación.- Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para la operación de un servicio vinculado con el uso de espectro radioeléctrico.

Frecuencias esenciales.- Frecuencias íntimamente vinculadas a los sistemas y redes involucrados en la prestación de un servicio, utilizadas para el acceso de los usuarios al servicio, por medio de equipos terminales.

Frecuencias no esenciales.- Frecuencias vinculadas a sistemas y redes de telecomunicaciones, no consideradas como frecuencias esenciales.

Homologación.- Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

Radiaciones no ionizantes.- Para fines de aplicación de la presente Ley, se entenderá como la radiación generada por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico que no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo, de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

Radiodifusión.- Servicio cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, abarcando emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Sistema de audio y video por suscripción.- Servicio de suscripción, que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos, destinados exclusivamente a un público particular de abonados.

Los términos técnicos empleados en esta Ley no definidos, tendrán el significado adoptado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por Ecuador, o en su defecto, a lo establecido en el Reglamento General a la presente Ley y en las regulaciones respectivas.

Capítulo II

Competencias

Artículo 6.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Tiene el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos: telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de Gobierno del Estado.

Corresponde al Gobierno Central, la responsabilidad de la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, pudiendo delegar la participación en los sectores estratégicos: telecomunicaciones y espectro radioeléctrico a empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, en los casos y términos previstos en esta Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.

Artículo 7.- Emergencia nacional y desastres.

En caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural o emergencia nacional, regional o local, cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción que emita el Presidente o Presidenta de la República, involucre la necesidad de utilización de los servicios de telecomunicaciones, los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el control directo e inmediato por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de los servicios de telecomunicaciones en el área afectada. Dicho control cesará cuando se levante la declaratoria de Estado de Excepción conforme lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto de Estado de Excepción.

El Gobierno Central, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulará el alcance, derechos y obligaciones, así como el procedimiento a implementarse a través del correspondiente protocolo.

Dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se incluye la difusión de alertas dispuestas por la autoridad competente, que sus servicios lo permitan, para casos de seguridad nacional o desastres naturales, así como las demás acciones y obligaciones que se establezcan dentro de dicho ámbito.

TÍTULO II

REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Capítulo I

Establecimiento y explotación de redes

Artículo 8.- Redes de telecomunicaciones.

Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, video, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa.

En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y video por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales. En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras, cuando dicha infraestructura esté disponible; de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

Artículo 9.- Clases de redes de telecomunicaciones.

De acuerdo a su utilización las redes son:

- a) Redes Públicas de Telecomunicaciones
- b) Redes Privadas de Telecomunicaciones

Artículo 10.- Redes públicas de telecomunicaciones.

Toda red de la que dependa la prestación de un servicio público de telecomunicaciones; o sea utilizada para soportar servicios a terceros será considerada una red pública y será accesible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que la requieran, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley, su reglamento general de aplicación y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones tenderán a un diseño de red abierta, esto es que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que se permita la interconexión y conexión, y cumplan con los planes técnicos fundamentales. Las redes públicas podrán soportar la prestación de varios servicios, siempre que cuenten con el título habilitante respectivo.

Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las

políticas, requisitos, costos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y tarifas que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo, estas se sujetarán a las políticas tarifarias que emita el Ministerio rector de las telecomunicaciones.

Artículo 12.- Convergencia.

El Estado impulsará el establecimiento y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones que promuevan la convergencia de servicios, de conformidad con el interés público y lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá reglamentos y normas que permitan la prestación de diversos servicios sobre una misma red e impulsen de manera efectiva la convergencia de servicios y favorezcan el desarrollo tecnológico del país, bajo el principio de neutralidad tecnológica.

Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones.

Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de éstos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones.

Capítulo II Prestación de servicios de telecomunicaciones

Artículo 14.- Formas de Gestión.- Con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República, los servicios públicos de telecomunicaciones son provistos en forma directa por el Estado, a través de empresas públicas o indirecta a través de delegación a empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga la mayoría accionaria; o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria.

Artículo 15.- Delegación.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para otorgar títulos habilitantes por delegación, considerará lo siguiente:

- a) Para las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga la mayoría accionaria, el otorgamiento de títulos habilitantes para el uso o explotación del espectro radioeléctrico o para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en ésta Ley y en las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- b) Para el caso de empresas públicas de propiedad Estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional, la delegación para el uso o explotación del espectro radioeléctrico o para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá hacerse en forma directa. En todos los casos, la delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en ésta Ley y en las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- c) Para la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, se otorgarán títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico o para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general;
 2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas en las que el Estado tenga mayoría accionaria;
 3. Cuando no se tenga la capacidad técnica o económica;
 4. Cuando los servicios de telecomunicaciones se estén prestando en régimen de competencia por empresas públicas y privadas de telecomunicaciones;
 5. Cuando sea necesario para promover la competencia en un determinado mercado;
- y,
6. Para garantizar el derecho de los usuarios a disponer de servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad.

No se requiere la concurrencia de causas para la delegación.

La calificación de excepción para delegación aplica por servicios, o de considerarlo pertinente la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por título habilitante.

La calificación de excepción no aplica al procedimiento de renovación de títulos habilitantes para la provisión de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como tampoco al otorgamiento de títulos habilitantes y su renovación para servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

Artículo 16.- Telecomunicaciones Reservadas a la Seguridad Nacional.

Para la realización de actividades de telecomunicaciones necesarias para la seguridad y defensa del Estado, se reservará frecuencias del espectro radioeléctrico en función del Plan Nacional de Frecuencias, cuya competencia corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; el uso, gestión y administración de dichas frecuencias corresponderá a los órganos y entes competentes en materia de Seguridad y Defensa. No obstante, en tales casos la Agencia de Regulación y Control de

las Telecomunicaciones ejercerá las potestades de regulación y control establecidas en la presente Ley.

Artículo 17.- Comunicaciones internas.

No se requerirá la obtención de un título habilitante para el establecimiento y uso de redes o instalaciones destinadas a facilitar la intercomunicación interna en inmuebles o urbanizaciones, públicas o privadas, residenciales o comerciales, siempre que:

- a) No se presten servicios de telecomunicaciones a terceros;
- b) No se afecten otras redes de telecomunicaciones, públicas o privadas;
- c) No se afecte la prestación de servicios de telecomunicaciones; o,
- d) No se use y explote el espectro radioeléctrico.

No obstante, dicha instalación y uso por parte de personas naturales o jurídicas, se sujetarán a la presente Ley y normativa que resulte aplicable y, en caso de la comisión de infracciones, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

Artículo 19.- Domiciliación.

Se otorgarán títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones, a personas naturales residentes, en los casos en los que sea procedente o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación.

Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social y aquellos que correspondan a los servicios de radiodifusión y televisión; y, sistemas de audio y video por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 20.- Obligaciones y Limitaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones; así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.

Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas; y, eficiencia de los servicios públicos.

TÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE USUARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Capítulo I

Abonados, clientes y usuarios

Artículo 21.- Definición y tipo de usuarios.

Usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor; y, el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente.

En la negociación de las cláusulas con los clientes no se afectará ninguno de los derechos de los usuarios en general, ni se podrán incluir términos en menoscabo de las condiciones económicas los usuarios en general.

Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

1. A disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia.
2. A escoger con libertad al prestador del servicio, el plan de servicio, así como a la modalidad de contratación y el equipo terminal en el que recibirá los servicios contratados.
3. Al secreto e inviolabilidad del contenido de sus comunicaciones, con las excepciones previstas en la Ley.
4. A la privacidad y protección de sus datos personales, por parte del prestador con el que contrate servicios, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.
5. A obtener información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas.

6. A disponer, gratuitamente de servicios de llamadas de emergencia, información de planes, tarifas y precios, saldos y otros servicios informativos que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
7. A obtener en unidad de segundos la medición del servicio contratado, cuando se trate de servicios de telefonía en todas sus modalidades.
8. A la facturación y tasación correcta, oportuna, clara, precisa y gratuita de acuerdo a las normas tributarias. Por la distribución de facturas o estados de cuenta a domicilio o vía electrónica, en caso del servicio de pospago, el prestador del servicio no podrá establecer y recaudar un valor superior al costo administrativo de dicha actividad. No es admisible ninguna modalidad de redondeo.
9. A pagar tarifas de acuerdo con las regulaciones correspondientes.
10. A que su prestador le informe oportunamente sobre la interrupción, suspensión o Averías de los servicios contratados y sus causas.
11. A obtener de su prestador la compensación por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos o el reintegro de valores indebidamente cobrados.
12. A que en la contratación de servicios se respeten los derechos constitucionales, legales y reglamentarios de los abonados, clientes y usuarios, de acuerdo a las condiciones generales o de ser el caso, modelos que apruebe y publique la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
13. A la atención y resolución oportuna de las solicitudes y reclamos relacionados con la prestación de los servicios contratados de conformidad con las regulaciones aplicables.
14. A exigir a los prestadores de los servicios contratados, el cumplimiento de los parámetros de calidad aplicables.
15. A la portabilidad del número y a conservar su número en el caso de Servicios de Telecomunicaciones que usen recurso numérico, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en las regulaciones aplicables.
16. A recibir anualmente, de forma gratuita, una guía de abonados actualizada del servicio de telefonía fija, electrónica, emitida por el prestador del servicio contratado. Todos los abonados tendrán derecho a figurar en dichas guías y a un servicio de información nacional gratuito sobre su contenido. Asimismo, los abonados tendrán derecho a que se excluyan, gratuitamente, sus datos personales de dichas guías.
17. A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios

cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.

18. A acceder a cualquier aplicación o servicio permitido disponible en la red de Internet. Los prestadores no podrán limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de sus usuarios o abonados a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de Internet o en general de sus redes u otras tecnologías de la información y las comunicaciones, ni podrán limitar el derecho de un usuario o abonado a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales.
19. A que se mantengan las condiciones de prestación de los servicios contratados; los cambios unilaterales en los contratos de prestación de servicios, se considerarán como nulos y no tendrán ningún valor.
20. A terminar unilateralmente el contrato de adhesión suscrito con el prestador del servicio en cualquier tiempo, previa notificación, con por lo menos quince (15) días de anticipación, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y sin que para ello esté obligado a cancelar multas o recargos de valores de ninguna naturaleza, salvo saldos pendientes por servicios o bienes solicitados y recibidos.
21. A denunciar ante las autoridades competentes los incumplimientos o violaciones de sus derechos por parte de los prestadores.
22. A la acumulación y la utilización de saldos en la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, independientemente de las modalidades de contratación, de conformidad a las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
23. A contar con información sobre peligros a la salud que se puedan generar como consecuencia de los servicios de telecomunicaciones y la instalación y operación de redes.
24. A no recibir mensajes masivos o individuales o llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista, que no hayan sido previa y expresamente autorizados por el cliente, abonado o usuario.

En aplicación de los principios de progresividad y de no regresividad, se podrán establecer nuevos derechos a favor de los usuarios y abonados o regular la aplicación de los establecidos en esta Ley, sin menoscabarlos o disminuirlos.

Los derechos de los abonados y usuarios señalados no excluyen otros que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos derechos son extensivos a los abonados y usuarios de los sistemas de audio y video por suscripción, en lo que fueren aplicables.

Artículo 23.- Obligaciones de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, están obligados a lo siguiente:

1. Cumplir con los términos del contrato de prestación de servicios celebrado con el prestador, independientemente de su modalidad.
2. Adoptar las medidas sugeridas por el prestador de servicios al fin de salvaguardar la integridad de la red y las comunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los prestadores.
3. Pagar por los servicios contratados conforme el contrato de prestación de servicios y a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.
4. Cumplir con las obligaciones de empadronamiento o registro de identidad, tales como proporcionar sus datos personales de identificación asociados a la línea o número telefónico, de conformidad con las regulaciones que se dicten al respecto.
5. No realizar alteraciones a los equipos que puedan causar interferencias o daños a las redes y servicios de telecomunicaciones en general.
6. No utilizar los servicios contratados para realizar fraude o perjuicios a su prestador o a terceros.
7. Hacer uso debido de los servicios de emergencia, respetando los derechos de los demás y el orden público.
8. No realizar llamadas o enviar mensajes con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista, que no hayan sido previamente aceptadas por el destinatario.
9. Los demás que consten en el ordenamiento jurídico vigente o que sean establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

1. Garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a cualquier persona que requiera sus servicios.
2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo de las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.
3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.
5. Cumplir con las regulaciones tarifarias.
6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.
7. Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control.
8. Garantizar a sus abonados y usuarios la conservación de su número de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
9. Cumplir con las obligaciones de acceso universal y servicio universal establecidos en los correspondientes títulos habilitantes.
10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas u otras que correspondan.
11. Implementar acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.
12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas.
13. Garantizar el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones cursadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las leyes.
14. Adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.
15. Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las redes.
16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de mimetización de antenas. La instalación de antenas para uso de los abonados/clientes/usuarios en la prestación del servicio, deberá realizarse en zonas que causen el menor impacto visual y no podrán ser visibles en fachadas frontales de los edificios o viviendas. En caso de la inobservancia a esta obligación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispondrá a los prestadores de servicio, reubicar a su

costo dicha infraestructura en el plazo que esta determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

17. No limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, priorizar ni restringir el derecho de sus usuarios o abonados a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de Internet o en general de sus redes u otras tecnologías de la información y las comunicaciones, ni podrán limitar el derecho de un usuario o abonado a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales, salvo las excepciones establecidas en la normativa vigente.
18. Medir, tasar y facturar correctamente el consumo de los servicios de telecomunicaciones prestados de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.
19. Garantizar la atención y resolución oportuna de los reclamos formulados por sus abonados o usuarios, conforme los plazos que consten en la normativa o títulos habilitantes.
20. Informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre modificaciones esenciales a las condiciones de las redes, a las condiciones de interconexión, acceso u ocupación y a la prestación de los servicios de conformidad con la normativa aplicable.
21. Proporcionar la información referente a la contabilidad regulatoria-administrativa por servicios conforme a la normativa que se establezca para el efecto. Se prohíbe realizar subsidios cruzados, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal.
22. Implementar sistemas de recolección, reutilización y manejo de desechos tecnológicos incluidas infraestructuras en desuso, de conformidad con las normas y regulaciones correspondientes.
23. Cumplir con las normas sobre emisión de radiaciones no ionizantes y reglas de seguridad relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico.
24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Así mismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley.
25. Conservar la información relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluidos los registros de acceso, registros de configuración, registros de llamadas, entre otros, en las condiciones y por el tiempo que se disponga en las regulaciones respectivas.

26. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

1. Obtener el pago oportuno por parte de los abonados y usuarios por la prestación de los servicios, de conformidad con el contrato respectivo.
2. Suspender el servicio provisto por falta de pago de los abonados o clientes o uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, previa notificación al abonado o cliente.
3. Recibir de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones atención oportuna y motivada ante sus peticiones.
4. A que se mantengan las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias.
5. Acceder a la información pública con las limitaciones establecidas en la ley.
6. Gestionar la venta y distribución de sus servicios en forma directa o a través de terceros, mediante modalidades tales como reventa, acuerdos de distribución y cualquier otra. En ningún caso, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables.

TITULO IV
REGULACIÓN SECTORIAL EX ANTE PARA EL FOMENTO, PROMOCIÓN Y
PRESERVACIÓN DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

Capítulo I
Regulación sectorial

Artículo 26.- Regulación sectorial.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias observará los lineamientos para la regulación y principios aplicables conforme al ordenamiento jurídico vigente, a fin de coadyuvar a través de la regulación sectorial de telecomunicaciones que para el efecto emita y sus acciones, en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes que para el caso determine.

Artículo 27.- Ámbitos de regulación.

La regulación sectorial de telecomunicaciones para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia, al menos será en los ámbitos: técnico, económico; y, de acceso a insumos de infraestructura.

Artículo 28.- Regulación económica.

Consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos.

Artículo 29.- Regulación técnica.

Consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente.

Artículo 30.- Regulación del acceso.

Consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que se califiquen como facilidades esenciales.

Capítulo II Determinación de mercados de referencia o relevantes

Artículo 31.- Determinación de mercados de referencia o relevantes.-La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sujeción al Reglamento de Mercados que para el efecto apruebe, determinará al menos cada dos años los mercados de referencia relativos a servicios o redes de telecomunicaciones, tanto mayoristas como minoristas y el ámbito geográfico, con el propósito de establecer si dichos mercados se están desarrollando en un entorno de competencia efectiva, cuyas características pueden dar lugar a la imposición a los prestadores dominantes o con poder significativo de mercado de obligaciones específicas de manera proporcionada y justificada. Las obligaciones se mantendrán, se modularán o modificarán mientras subsista la inexistencia de competencia efectiva, el poder significativo de mercado o dominancia, caso contrario se suprimirán.

Artículo 32.- Imposición de obligaciones.

En el Reglamento de Mercados, constarán las condiciones para la imposición, modulación, modificación o supresión de obligaciones a los prestadores dominantes o con poder significativo de mercado o preponderantes.

Sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establezca otro tipo de obligaciones en el Reglamento de Mercados; se podrán imponer a los operadores dominantes o con poder significativo de mercado o preponderantes, y de ser el caso a sus empresas vinculadas según corresponda, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Proporcionar información relativa a contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, incluidas, en

su caso, las condiciones que pudieran limitar el acceso o la utilización de servicios o aplicaciones, así como los precios;

- Proporcionar en forma oportuna y completa la información que le requiera la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a los formatos y periodicidad que para el efecto determine;
- Llevar contabilidad separada, en caso de que preste varios servicios, en el formato y con la metodología que, en su caso, determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Llevar contabilidad de costos o regulatoria, de acuerdo con el formato y metodología que en su caso, determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; Fijación de precios y tarifas orientadas a costos más un razonable rendimiento, que permitan promover y fomentar la competencia efectiva y los beneficios para los usuarios en términos de precios y calidad de los servicios; así también para favorecer la inversión por parte del prestador de servicios, de modo especial, en redes de nueva generación. Se incluye el mecanismo tarifario para servicios dentro de la misma red o fuera de la red (on-net u off-net);
- Fijar cargos de interconexión que promuevan la erradicación de prácticas anticompetitivas.
- Limitaciones de comercialización de servicios y uso de equipos terminales.
- Prohibición de suscribir contratos de arrendamiento para instalación de infraestructura, con cláusulas de exclusividad;
- Fijación de cargos de interconexión simétricos;
- Fijación de cargos de interconexión asimétricos;
- Regulación de tarifas simétrica;
- Regulación de tarifas asimétrica; y,
- Obligaciones de compartición de infraestructura.
- Regulación sobre uso de marcas o nombres comerciales.

Artículo 33.- Operador dominante o prestador con poder significativo de mercado.

Se considerará como operador dominante o prestador con poder significativo de mercado, al proveedor de servicios de telecomunicaciones, cuando tenga la capacidad para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad la puede alcanzar de manera individual o conjuntamente con otros; cuando por cualquier medio sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado; cuando en forma efectiva, controle, directa o indirectamente los precios en un mercado o

en un segmento de mercado o en una circunscripción geográfica determinados; o, la conexión o interconexión a su red.

En el Reglamento de Mercados que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constarán los criterios para determinar si un prestador de servicios de telecomunicaciones tiene poder de mercado o poder significativo en un determinado mercado relevante y en otro u otros mercados de referencia estrechamente vinculados, de manera que haga posible que el poder que se tiene en un mercado produzca repercusiones en el otro, reforzando de esta manera el poder de mercado.

Se considerará que existe preponderancia cuando el prestador de servicios de telecomunicaciones, tenga más del 50% de usuarios, en un determinado mercado o servicio, en cuyo caso, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer de manera directa mediante resolución, las obligaciones que se justifiquen, conforme a lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 34.- Pago por participación en el mercado.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones privados, pagarán al Estado anualmente un porcentaje de sus ingresos totales en función de su participación en el mercado, de acuerdo al número de abonados/clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, conforme a la siguiente tabla:

| <i>DESDE</i> | <i>HASTA</i> | <i>PAGO</i> |
|---------------------|---------------------|--------------------|
| 35% | 44.99% | 1% |
| 45% | 54.99% | 3% |
| 55% | 64.99% | 5% |
| 65% | 74.99% | 7% |
| 75% | En adelante | 9% |

La recaudación de estos valores la realizará el Servicio de Rentas Internas.

Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la presente ley.

TITULO IV TÍTULOS HABILITANTES Capítulo I

Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones

Artículo 35.- Servicios de Telecomunicaciones.

Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional.

Los prestadores de estos servicios están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios. Las redes se operarán bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.

Artículo 36.- Tipos de Servicios.

Se definen como tales los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios. Dichos servicios serán ofrecidos por prestadores o prestadores habilitados.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado.

Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para el efecto.

Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación

Se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

1. Servicios de señal abierta, se clasifican en:
 - a) Radiodifusión sonora: Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y,
 - b) Radiodifusión de televisión: Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita.
2. Servicios por suscripción: Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá adoptar nuevas definiciones para otros servicios, en función a los avances tecnológicos; así también, la Agencia regulará los términos y condiciones de la prestación de los servicios antes definidos.

Artículo 37.- Tipos de Habilitaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. **Habilitación General:** Para la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como la telefonía fija y servicio móvil avanzado.

Los prestadores de servicios que cuenten con una habilitación general, podrán prestar también otros servicios, tales como servicios portadores y de valor agregado, de manera ejemplificativa y no limitativa, para cuya prestación se

requiere únicamente registro de servicios. Los servicios adicionales que se autoricen, se incorporarán a través de anexos a la Habilitación General.

La habilitación general para prestación de servicios de telecomunicaciones puede instrumentarse a través de concesiones y autorizaciones según corresponda.

2. **Concesión:** Para servicios de telefonía fija y servicio móvil avanzado, así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.
3. **Autorizaciones:** Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.
4. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado; y, reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro; así como de Autorizaciones, cuando no se trate de Empresas Públicas que presten servicios de telecomunicaciones. De ser necesario, determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 38.- Habilitación General.

Comprende el acto administrativo de otorgamiento motivado, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordenamiento Jurídico Vigente, emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, para el caso de las empresas de economía mixta, iniciativa privada y economía popular y solidaria, un contrato administrativo de concesión, suscrito con el Director Ejecutivo de dicha entidad, en el que se establecerán los términos, condiciones y plazos, aprobados, que incorporará además, de ser el caso, el uso y explotación de las respectivas bandas de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, necesarias para la prestación del servicio.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de su Directorio, se reserva las potestades de interpretación, modificación y terminación anticipada de las habilitaciones, para lo cual deberá motivar sus actuaciones.

Artículo 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios.

Se otorgan mediante acto administrativo e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El Instrumento de adhesión será suscrito por el Director Ejecutivo y el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público consagrado en la Constitución de la República se someterán a esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; tal como lo determina la Constitución de la República. Sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

Las empresas públicas y entidades públicas, en el ámbito de la presente Ley, no estarán obligadas al pago de derechos de lo siguiente:

1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.
2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación

No obstante de las exoneraciones indicadas, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir u, las obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de políticas públicas, que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, de acuerdo al ámbito de sus competencias, para devengar la asignación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado.

Estas obligaciones son independientes a las relacionadas con la contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Artículo 40.- Criterios de Otorgamiento y Renovación.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios a empresas mixtas, organizaciones de economía popular y solidaria y empresas privadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considerará la necesidad de atender: al desarrollo tecnológico, la evolución de los mercados, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación; así como, la satisfacción efectiva del interés público o general, pudiendo negar el otorgamiento o renovación de tales títulos considerando la normativa, disposiciones o políticas que se emitan para tal fin, previo al trámite de la solicitud de otorgamiento del título habilitante o su renovación.

Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo.

Previo a la emisión de la decisión de renovación se evaluará el cumplimiento de los términos y condiciones del Título habilitante que está por fenecer, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el informe respectivo.

La renovación de los títulos habilitantes, será por un período igual al originalmente otorgado y podrá realizarse en un régimen jurídico actualizado a la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado.

En el caso de solicitudes para el otorgamiento de nuevos títulos habilitantes deberá evaluarse si alguna empresa o grupo de empresas vinculadas con el solicitante del título presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido; para este efecto, deberá presentarse una declaración juramentada sobre vinculación.

Artículo 41.- Registro de Servicios.

El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo, de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho acto constará adicionalmente una declaración del prestador de sometimiento al Ordenamiento Jurídico Vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan.

Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones, deberán inscribirse:

1. Las Habilitaciones Generales y las notificaciones de registro de prestación de servicios.
2. Las Condiciones Generales de las empresas públicas, las notificaciones de prestación de servicios y las autorizaciones emitidas a favor de las instituciones u organismos del Estado.
3. Las concesiones de uso y explotación del espectro.
4. Los Actos Administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.
5. Los acuerdos y disposiciones de interconexión y conexión.
6. Los topes tarifarios de los servicios.
7. Los acuerdos y disposiciones de compartición de infraestructura.
8. Los acuerdos y disposiciones de operación virtual.
9. Los contratos de reventa de servicios.
10. Los modelos de contrato de adhesión de servicios.
11. Uso de espectro para investigación de nuevas tecnologías por parte del Estado.
12. Redes Universales de acceso Internet.
13. Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Además se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, que hayan sido notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, garantizará el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público al que se refiere este artículo.

Los asuntos relacionados con la prestación de servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 43.- Duración.

La Habilitación General para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones tendrá una duración de quince años.

La duración de los demás títulos habilitantes será establecida en la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En todo caso el plazo de duración no podrá exceder los quince años, salvo para los operadores de cable submarino y empresas públicas de telecomunicaciones.

Artículo 44.- Transferencia o Cesión.

Los títulos habilitantes se otorgan con carácter personalísimo y no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio; sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; el incumplimiento de esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 45.- Contenido de los Títulos Habilitantes.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá el contenido mínimo de los diferentes títulos habilitantes, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, renovación y registro.

Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.
2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante.
3. Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia

del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.

4. Muerte de su titular, en caso de personas naturales.
5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas.
 - b) Por pérdida de la capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales.
 - c) Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.
 - d) Enajenación, cesión, transferencia, arrendamiento, o imposición de gravamen al Título habilitante.
6. Por revocatoria del título, declarada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
7. En caso de devolución voluntaria y total de espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades.
8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el Ordenamiento Jurídico Vigente y en los títulos habilitantes respectivos.

En los casos de fusión, la empresa resultante se subrogará en los derechos y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, previa autorización de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones. De igual manera se procederá en los casos en los que una empresa habilitada se transforme en empresa pública.

A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y derecho a la defensa del titular.

En todos los casos de extinción del título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá tomar toda clase de medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios; incluida de considerarlo necesario, la reversión de los bienes afectos a la prestación de servicio, bajo los parámetros establecidos en esta Ley. Se incluye la adopción de las medidas técnicas que se requieran.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los mecanismos, condiciones y plazos en los cuales el prestador de servicios deberá a su costo retirar la infraestructura que haya instalado cuando corresponda.

Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión y televisión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.

2. Por reincidencia en los casos que para el efecto determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 48.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que actúen por delegación estatal, deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes, que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros u otras actividades.

Artículo 49.- Cambios de Control.

Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, a fin de la realización de operaciones que de cualquier forma impliquen un cambio en su control, tales como: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa, cualquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora.

Previo a la realización de la operación que comporte un cambio de control, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la solicitud correspondiente de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; en la solicitud se realizará la descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación y, los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá tramitar la solicitud y emitir el informe correspondiente, tal como queda establecido en esta Ley.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, decidirá en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual período mediante acto debidamente motivado. Para este trámite no aplica la institución del silencio administrativo positivo. Para el caso de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de aplicación.

Capítulo II Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico

Artículo 50.- Otorgamiento.- Se otorgará concesiones para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico a empresas mixtas o personas naturales o jurídicas privadas o de la economía popular y solidaria, con residencia o domicilio en Ecuador según corresponda, que cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.

A los fines del otorgamiento de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario, equitativo y la asignación en condiciones de transparencia, pudiendo negar el otorgamiento de concesiones de espectro cuando así lo requiera el interés público o general.

El Estado permitirá el acceso a bandas calificadas como de uso libre, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, esta Ley, en su Reglamento General, el Plan Nacional de Frecuencias y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La habilitación para el uso y explotación de frecuencias no esenciales para prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, dicha marginación se realizará por disposición del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

El otorgamiento de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico, observando el principio rector de eficiencia técnica, social y económica, podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso (concurso) público competitivo de ofertas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dicho otorgamiento considerará la idoneidad técnica, económica y legal del solicitante.

Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 51.- Adjudicación Directa.

Se otorgarán títulos habilitantes para su uso o explotación, por adjudicación directa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos:

1. Frecuencias no esenciales
2. Frecuencias para empresas públicas y entidades públicas
3. Bandas de uso compartido
4. Reasignación de frecuencias
5. Registro de Servicios
6. Renovaciones de otros títulos habilitantes
7. Redes Privadas

La Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, establecerá los parámetros y objetivos para la adjudicación directa, entre los cuales se considerará por lo menos, temas de: eficiencia técnica, social y económica, responsabilidad social, ofrecimientos de cobertura en zonas no servidas, ventajas para los usuarios, y en general lo que beneficie al buen vivir.

Artículo 52.- Proceso Público Competitivo.

Se otorgarán concesiones para uso y explotación mediante proceso público competitivo de ofertas cuando:

1. El número de solicitantes supere la cantidad de frecuencias disponibles para su otorgamiento; y/o, el número de concesiones de servicios o de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico que se prevea otorgar sea limitado, por razones de interés público, desarrollo tecnológico o evolución de los mercados.
2. Las frecuencias o bandas de frecuencias a ser otorgadas posean una alta valoración económica, de conformidad con las evaluaciones que realice la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones; y/o, las frecuencias o bandas de frecuencia se destinen a la prestación de servicios de carácter masivo o que puedan incidir de forma considerable sobre la penetración del servicio al que se asigne.

Artículo 53.- Frecuencias para uso privado.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reglamentará la asignación de frecuencias de uso privado.

Artículo 54.- Derechos y Tarifas por Uso de Espectro.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público, la valoración del espectro radioeléctrico, los ingresos estimados para los concesionarios, inversiones realizadas o a realizar por los concesionarios, índices de cobertura, estipulaciones contractuales, cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal, tipo de servicios y el carácter masivo que puedan tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la Sociedad de la Información y del Conocimiento, entre otros.

Artículo 55.-Derecho Preferente de Empresas Públicas.

Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones tendrán derecho preferente para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con la disponibilidad existente.

Artículo 56.- Duración.

Los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren

asociados; de no estar asociados a servicio alguno, como es el caso de radiocomunicaciones o uso privado, la duración será de cinco años.

En el evento de que, los concesionarios para la explotación de servicios de telecomunicaciones, soliciten y se les otorguen frecuencias esenciales adicionales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá disponer la readecuación de los términos, condiciones y plazos del título habilitante para la explotación del servicio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que las frecuencias o bandas de frecuencias esenciales otorgadas posean una alta valoración económica;
2. Que se trate de un servicio masivo; y,
3. Que se justifique la necesidad de una ampliación del plazo del contrato de concesión para la explotación del servicio, a fin de que se cuente con el tiempo suficiente para la amortización de la inversión a ser realizada por el Operador.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones analizará cada petición particular, pudiendo negar la ampliación de plazo, considerando entre otros aspectos, el interés general, las condiciones de mercado y el nivel de cumplimiento de obligaciones por parte del concesionario.

El concesionario deberá pagar los derechos de concesión y pago por uso de frecuencias respectivos que conlleve la ampliación del plazo. En caso de extinción del título habilitante del servicio por las causales establecidas, se entenderá extinguida igualmente la habilitación para el uso de espectro radioeléctrico, asociada a dicho título.

Artículo 57.- Reasignación.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reasignar frecuencias o bandas de frecuencias previamente asignadas, cuando:

1. Sea requerido en ejecución de los planes técnicos correspondientes.
2. Para conseguir la eficiencia técnica, social y económica en el uso de las frecuencias del espectro.
3. Lo exija el interés público.
4. Se derive de la aplicación de tratados o convenios internacionales válidamente suscritos.
5. Por razones de seguridad y defensa nacional.
6. Para la introducción de nuevas tecnologías y/o servicios.
7. Para evitar y solucionar interferencias.
8. Para hacer más equitativa la redistribución del espectro radioeléctrico entre los sectores público, comunitario y privado.

Artículo 58.- Indemnización.

La reasignación del espectro radioeléctrico no generará indemnización alguna.

Cuando no exista espectro disponible para la prestación del servicio, que impida la reasignación y, en consecuencia, sea imposible la continuidad en la prestación de los servicios por parte del operador de que se trate, la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones establecerá los parámetros para determinar el valor de las indemnizaciones en estos casos particulares.

Artículo 59.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico para Servicios de Radiodifusión.

El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social y sistemas de audio y video por suscripción, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 60.- Tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para medios de comunicación social.

Los medios de comunicación social de televisión y radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los medios de comunicación social de tipo públicos.

Artículo 61.- Aprobación de Tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para medios de comunicación social.

Las tarifas por derechos de adjudicación que deberán pagar los prestadores de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta y por suscripción al Estado, serán las que apruebe mediante resolución la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fijará las tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para medios de comunicación social considerando para el efecto aspectos de carácter técnico, social o económico.

Para efecto del pago de las tarifas, los radio - enlaces estudio - transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público se consideran como partes integrantes del canal principal; y, por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional. Las frecuencias auxiliares para enlaces adicionales, deberán pagar los valores que para el efecto se establezcan.

Las modificaciones posteriores de las tarifas, no obligan a la celebración de nuevo contrato.

**TÍTULO V
RÉGIMEN TARIFARIO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62.- Régimen tarifario.

Es deber Constitucional del Estado Central, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, disponer que los precios y tarifas por la prestación de servicios sean equitativos, en tal virtud en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificar los existentes.

Artículo 63.- Regulación tarifaria.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, podrán fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para modificar los techos tarifarios que se encuentren en vigencia, se considerarán; si existen o pueden existir distorsiones a la competencia en el mercado determinado, o que el nivel de tarifas o precios demuestre inexistencia de competencia efectiva o no refleje los costos. Tal regulación, que puede incluir la modalidad de topes tarifarios u cualquier otra; podrá incluirse en los títulos habilitantes o ser aplicada en cualquier momento en que justificadamente se constate los supuestos antes mencionados.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá, justificadamente, regular las tarifas o imponer obligaciones especiales a los prestadores con poder de mercado, sobre la base de estudios e informes que demuestren tal poder.

Para favorecer el desarrollo del servicio universal, se podrán regular tarifas preferenciales para favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales de atención prioritaria.

Artículo 64.- Reglas aplicables.

Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:

1. La estructura de tarifas y precios reflejará los costos que demande la provisión eficiente de cada servicio.
2. Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones podrán establecer planes tarifarios constituidos por uno o varios servicios de telecomunicaciones o por uno o varios productos de un servicio de telecomunicaciones.
3. La estructura tarifaria atenderá los principios acceso universal y uso prioritario, de tal manera que se podrán incluir opciones tarifarias para usuarias o usuarios de menores ingresos.
4. Las tarifas y precios deberán promover el uso y prestación eficiente de los servicios, tenderán a estimular la expansión eficiente de los servicios y a establecer la base para el establecimiento de un entorno competitivo.
5. Ningún proveedor de servicios podrá discriminar a abonados o usuarios que se encuentren en circunstancias similares, en relación a tarifas o precios.
6. En la tasación y facturación de los servicios, no se podrán redondear tiempos o unidades de tasación.
7. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones publicarán en su página web electrónica sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.

Artículo 65.-Notificación y vigencia.

Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos y bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La notificación oportuna de las tarifas no implica aceptación o aprobación de las mismas, quedando a salvo las acciones de supervisión y control que correspondan.

TÍTULO VI INTERCONEXIÓN Y ACCESO

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 66.- Principios.

La interconexión y el acceso deberán realizarse de conformidad con principios de igualdad, no-discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad y en base a costos.

Artículo 67.- Interconexión.

A los efectos de esta Ley, se entiende por interconexión a la conexión o unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o radioeléctricos, mediante equipos o instalaciones que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones para el intercambio, tránsito o terminación de tráfico entre dos prestadores de servicios de telecomunicaciones, que permiten comunicaciones entre usuarios de distintos prestadores de forma continua o discreta.

Artículo 68.- Acceso.

A los efectos de esta Ley, se entiende por acceso a la puesta a disposición de otro prestador, en condiciones definidas, no discriminatorias y transparentes, de recursos de red o servicios con fines de prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo cuando se utilicen para servicios de contenidos de radiodifusión sonora o televisión, sujetos a la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la misma que podría incluir entre otros los siguientes aspectos: el acceso a elementos y recursos de redes; así como a otros recursos y sistemas necesarios; interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o redes.

Artículo 69.- Obligatoriedad.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen o controlen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectarse con otras redes públicas de telecomunicaciones y permitir el acceso a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones correspondientes. A tal efecto, deberán poseer diseños de

arquitectura de red abierta que permitan la interconexión y la interoperabilidad de sus redes y el acceso a las mismas.

Capítulo II Procedimiento

Artículo 70.- Facultad de intervención.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier momento, podrá intervenir en las relaciones de interconexión y acceso, ya sea que estas se hayan establecido por acuerdo o disposición, a petición de cualquiera de las partes involucradas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la interconexión y el acceso, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley. La decisión adoptada será ejecutiva y vinculante, sin perjuicio de derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales.

Las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este artículo serán objetivas, transparentes, proporcionales y no discriminatorias.

En caso de intervención, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá considerar la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión o acceso de que se trate y el desarrollo del mercado, la posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible debidamente justificada, la inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla, la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo; y, cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual.

Artículo 71.- Regulación económica de la interconexión y el acceso.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está facultada para imponer, entre otras, obligaciones en materia de separación de cuentas en relación con la interconexión o el acceso.

De igual manera está facultada para imponer condiciones económicas, incluyendo cargos de interconexión o precios mayoristas en relación con la interconexión o acceso.

Los cargos y precios mayoristas que se acuerden o impongan para la interconexión y el acceso deberán servir para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potenciar al máximo los beneficios para los usuarios. La carga de la prueba respecto de los costos de la interconexión o el acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá utilizar métodos o modelos de cálculo de costos distintos de los utilizados por la empresa o tomar en cuenta los costos de otros mercados comparables y podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos o precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique.

Artículo 72.- Negociación y acuerdo.

Cualquier prestador de servicios de telecomunicaciones podrá solicitar a otro la interconexión o el acceso según el caso. Los interesados podrán negociar libremente las condiciones de interconexión o acceso, dentro de lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones respectivas.

No obstante, podrán requerir la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con carácter de observador en la negociación.

La solicitud de interconexión o acceso deberá realizarse de forma escrita, con indicación de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos requeridos. El interesado deberá remitir copia de la solicitud a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El acuerdo deberá suscribirse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de interconexión o acceso.

Artículo 73.- Disposiciones de interconexión o acceso.

Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya suscrito el acuerdo respectivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones intervendrá, de oficio o a instancia de parte, a fin ordenar la interconexión o el acceso solicitado y establecer sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas. La decisión de la Agencia Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá expedirse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la solicitud de uno o ambos interesados, cuando intervenga a instancia de parte o desde que notifique el inicio del procedimiento de emisión de la disposición de interconexión o acceso cuando actúe de oficio.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, antes de expedir la disposición de interconexión o acceso, podrá ordenar la interconexión o el acceso en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva.

Artículo 74.- Aprobación y modificación.

Los acuerdos de interconexión o acceso deberán presentarse, luego de su suscripción, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su aprobación y posterior inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones como requisito para su entrada en vigor.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobará el acuerdo dentro de veinte (20) días hábiles y, en caso de no emitir un pronunciamiento, se entenderá aprobado en todo lo que no resulte contrario al Ordenamiento Jurídico Vigente. Las disposiciones de interconexión o acceso y sus modificaciones también deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 75.- Prohibición.

En ningún caso podrá procederse a la desconexión, interrupción, suspensión, bloqueo, degradación de calidad, retiro de equipos o cierre de la interconexión o el acceso, de forma unilateral o de mutuo acuerdo, incluso cuando existan controversias pendientes de resolución entre las partes involucradas, autoridades administrativas o judiciales, sin

haber obtenido previamente autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, siempre que se establezcan las medidas necesarias para proteger los derechos de los abonados o usuarios y la continuidad de los servicios.

TÍTULO VII SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I Secreto de las comunicaciones

Artículo 76.- Secreto de las comunicaciones.

Los prestadores de servicios ya sea que usen red propia o la de un tercero, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios y la invulnerabilidad de la red y garantizar el secreto de las comunicaciones y de la información transmitida por sus redes. Dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo existente.

En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá informar a sus abonados o usuarios sobre dicho riesgo y, si las medidas para atenuar o eliminar ese riesgo no están bajo su control, sobre las posibles soluciones.

Artículo 77.- Interceptaciones.

Únicamente se podrán realizar interceptaciones cuando exista orden expresa de autoridad competente, en el marco de una investigación de un delito o por razones seguridad pública y del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley y siguiendo el debido proceso.

En caso de interceptación legal, los prestadores de servicios deberán proveer toda la información requerida en la orden de interceptación, incluso los datos de carácter personal de los involucrados en la comunicación, así como la información técnica necesaria y los procedimientos para la descomprensión, descifrado o decodificación en caso de que las comunicaciones objeto de la interceptación legal hayan estado sujetas a tales medidas de seguridad. Los contenidos de las comunicaciones y los datos personales que se obtengan como resultado de una orden de interceptación legal estarán sujetos a los protocolos y reglas de confidencialidad que establezca el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Capítulo II Protección de los datos personales

Artículo 78.- Derecho a la intimidad.

Para la plena vigencia del derecho a la intimidad, establecido en el artículo 66, numeral 20 de la Constitución de la República, los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos de carácter personal.

Para tal efecto, los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de su red con el fin de garantizar la protección de los datos de carácter personal de conformidad con la Ley. Dichas medidas incluirán, como mínimo:

- a) La garantía de que sólo el personal autorizado tenga acceso a los datos personales para fines autorizados por la ley.
- b) La protección de los datos personales almacenados o transmitidos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizados o ilícitos.
- c) La garantía de la aplicación efectiva de una política de seguridad con respecto al tratamiento de datos personales.
- d) La garantía de que la información suministrada por los clientes, abonados o usuarios no será utilizada para fines comerciales ni de publicidad, salvo que se cuente con el consentimiento previo y autorización expresa de cada cliente, abonado o usuario.

Artículo 79.- Deber de información.

En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública o del servicio de telecomunicaciones, el prestador de servicios de telecomunicaciones informará a sus abonados y usuarios sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

En caso de violación de los datos de un abonado o usuario particular, el prestador notificará de tal violación al abonado o usuario particular en forma inmediata, describiendo al menos la naturaleza de la violación de los datos personales, los puntos de contacto donde puede obtenerse más información, las medidas recomendadas para atenuar los posibles efectos adversos de dicha violación y las medidas ya adoptadas frente a la violación de los datos personales.

La notificación de una violación de los datos personales a un abonado o particular afectado no será necesaria si el prestador demuestra a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que ha aplicado las medidas de protección tecnológica convenientes y que estas medidas se han aplicado a los datos afectados por la violación de seguridad. Unas medidas de protección de estas características convierten los datos en incomprensibles para toda persona que no esté autorizada a acceder a ellos.

A los efectos establecidos en este artículo, se entenderá como violación de los datos personales la violación de la seguridad que provoque la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la revelación o el acceso no autorizados, de datos personales transmitidos, almacenados o tratados en la prestación de un servicio de telecomunicaciones.

Artículo 80.- Procedimientos de revelación.

Los prestadores de servicios implementarán procedimientos internos para atender las solicitudes de acceso a los datos personales de sus abonados o usuarios por parte de las autoridades legalmente autorizadas. Los procedimientos internos que se implementen, para fines de supervisión y control, estarán a disposición de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 81.- Guías telefónicas o de abonados en general.

Los abonados tienen el derecho a no figurar en guías telefónicas o de abonados. Deberán ser informados de sus derechos con respecto a la utilización de sus datos personales en las guías telefónicas o de abonados y, en particular, sobre el fin o los fines de dichas guías, así como sobre el derecho que tienen, en forma gratuita, a no ser incluidos, en tales guías.

Artículo 82.- Uso comercial de datos personales.

Los prestadores de servicios no podrán usar datos personales, información del uso del servicio, información de tráfico o el patrón de consumo de sus abonados o usuarios para la promoción comercial de servicios o productos, a menos que el abonado o usuario al que se refieran los datos o tal información, haya dado su consentimiento previo y expreso. Los usuarios o abonados dispondrán de la posibilidad clara y fácil de retirar su consentimiento para el uso de sus datos y de la información antes indicada. Tal consentimiento deberá especificar los datos personales o información cuyo uso se autorizan, el tiempo y su objetivo específico.

Sin contar con tal consentimiento y con las mismas características, los prestadores de servicios de telecomunicaciones no podrán comercializar, ceder o transferir a terceros los datos personales de sus usuarios o abonados. Igual requisito se aplicará para la información del uso del servicio, información de tráfico o del patrón de consumo de sus usuarios y abonados.

Artículo 83.- Control técnico.

Cuando para la realización de las tareas de control técnico, ya sea para verificar el adecuado uso del espectro radioeléctrico, la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones, el apropiado uso y operación de redes de telecomunicaciones o para comprobar las medidas implementadas para garantizar el secreto de las comunicaciones y seguridad de datos personales, sea necesaria la utilización de equipos, infraestructuras e instalaciones que puedan vulnerar la seguridad e integridad de las redes, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá diseñar y establecer procedimientos que reduzcan al mínimo el riesgo de afectar a los contenidos de las comunicaciones.

Cuando, como consecuencia de los controles técnicos efectuados, quede constancia de los contenidos, los soportes en los que éstos aparezcan no podrán ser ni almacenados ni divulgados y serán inmediatamente destruidos y desechados.

Artículo 84.- Entrega de información.

Los prestadores de servicios, entregarán a las autoridades competentes la información que les sea requerida dentro del debido proceso, con el fin de investigación de delitos. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los mecanismos y procedimientos que sean necesarios.

Artículo 85.- Obligaciones adicionales.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá y reglamentará los mecanismos para supervisar el cumplimiento de las obligaciones tanto de secreto de las comunicaciones como de seguridad de datos personales y en su caso, dictará las instrucciones correspondientes, que serán vinculantes para los prestadores de servicios, para que adopten determinadas medidas relativas a la integridad y seguridad de las redes y servicios. Entre ellas, podrá imponer:

- a) La obligación de facilitar la información necesaria para evaluar la seguridad y la integridad de sus servicios y redes, incluidos los documentos sobre las políticas de seguridad.
- b) La obligación de someterse a costo del prestador, a una auditoría de seguridad realizada por un organismo público, autoridad competente o de ser el caso, por una empresa privada o persona natural independiente.

TÍTULO VIII HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86.- Obligatoriedad.

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

Artículo 87.- Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios.
2. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados.
3. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y sean incompatibles con el Plan Nacional de Frecuencias.
4. La comercialización de equipos terminales que hayan sido bloqueados y no puedan ser activados o usados por los usuarios en las redes de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

TÍTULO IX SERVICIO UNIVERSAL Y PROMOCIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88.- Servicio universal y promoción de la Sociedad de la Información.

El Servicio Universal constituye la obligación de extender un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones, a todos los habitantes del territorio nacional, con condiciones mínimas de accesibilidad, calidad y a precios equitativos, con independencia de las condiciones económicas, sociales o la ubicación geográfica de la población.

El Estado garantizará la prestación del Servicio Universal para la reducción de las desigualdades y la accesibilidad de la población a los servicios y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y el Plan de Servicio Universal.

El Ministerio rector de las Telecomunicaciones promoverá la Sociedad de la Información y del Conocimiento para el desarrollo integral del país. A tal efecto, dicho órgano deberá orientar su actuación a la formulación de políticas, planes, programas y proyectos destinados a:

1. Garantizar el derecho a la comunicación y acceso a la Información.
2. Garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, en especial, en zonas urbano marginales o rurales, a fin de asegurar una adecuada cobertura de los servicios en beneficio de los ciudadanos ecuatorianos.
3. Promover el establecimiento eficiente de infraestructura de telecomunicaciones.
4. Garantizar el Servicio Universal.
5. Promover el desarrollo y masificación del uso de las tecnologías de información y comunicación en todo el territorio nacional.
6. Apoyar la educación de la población en materia de informática y tecnologías de la información, a fin de facilitar el uso adecuado de los servicios o equipos.
7. Promover el desarrollo y liderazgo tecnológico del Ecuador que permitan la prestación de nuevos servicios a precios y tarifas equitativas.

Artículo 89.- Plan de Servicio Universal.

En el Plan de Servicio Universal, que será elaborado y aprobado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, se hará constar los servicios que conforman el Servicio Universal y las áreas geográficas para su prestación. Se dará atención prioritaria a las áreas geográficas de menos ingresos y con menor cobertura de servicios en el territorio nacional. El Plan de Servicio Universal deberá enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y armonizarse con este instrumento.

Artículo 90.- Ejecución de proyectos y programas de servicio universal.

Los proyectos y programas para la ejecución del Plan de Servicio Universal, podrán ser ejecutados directamente por empresas públicas o contratados con empresas mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria que cuenten con los respectivos títulos habilitantes, en base a los parámetros de selección que determine el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y con sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 91.- Inclusión de obligaciones en los títulos habilitantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los títulos habilitantes se establecerán obligaciones específicas de Servicio Universal a través de los planes de expansión u otras modalidades.

Artículo 92.- Contribución.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario

TÍTULO X RECURSOS ESCASOS Y OCUPACIÓN DE BIENES

Capítulo I Asignación del espectro radioeléctrico

Artículo 93.- Gestión.

El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá asignar el espectro radioeléctrico en forma directa a empresas públicas o por delegación a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, al sector privado y a empresas de la economía popular y solidaria en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 94.- Objetivos.

La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

1. **Uso eficiente.**- Al ser un recurso natural escaso, el espectro radioeléctrico, tanto desde el punto de vista técnico, como económico, debe ser administrado y gestionado en forma eficiente.
2. **Uso racional.** - Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del buen vivir, *sumak kawsay*.
3. **Maximización económica.**- En la valoración para permitir el uso del espectro radioeléctrico, se debe procurar su máximo rendimiento económico a favor del Estado, para alcanzar el bienestar social, pero considerando los estímulos necesarios para la inversión.
4. **Desarrollo tecnológico e inversión.**- Se debe promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías de la información y las comunicaciones y su acceso universal a toda la población y fomentar la inversión pública y privada.
5. **Comunicación.**- Se debe garantizar una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa y la creación y fortalecimiento de medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las

personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

6. **Eliminación de interferencias.**- Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.
7. **Acceso equitativo y transparente.**- El acceso al espectro radioeléctrico deberá realizarse en forma transparente y equitativa.
8. **Seguridad pública y del Estado.**- El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.
9. **Flexibilización y convergencia.**- La asignación del espectro radioeléctrico debe realizarse con procedimientos ágiles y flexibles y se debe promover y facilitar que las redes inalámbricas soporten varios servicios con diversas tecnologías.

La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico deberá considerar los principios ambientales de prevención, precaución y desarrollo sostenible.

Artículo 95.- Planificación.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, planificará el uso del espectro radioeléctrico tanto para los servicios de telecomunicaciones como para los servicios de radiodifusión, considerando lo establecido en la Constitución de la República y buscando el desarrollo y acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Deberá considerar además, las decisiones y recomendaciones de las conferencias internacionales competentes en materia de radiocomunicación.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es competente para elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias, instrumento dinámico que contiene la atribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico. Toda asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá realizarse con estricta sujeción a dicho Plan.

Artículo 96.- Utilización.

El uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las siguientes aplicaciones:

1. **Espectro de uso libre:** son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general, con sujeción a lo que establezca el ordenamiento jurídico vigente y sin necesidad de título habilitante, ni registro.
2. **Espectro para uso determinado en bandas libres:** son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos por la Agencia de Regulación y Control y tan sólo requieren de un registro.
3. **Espectro para usos determinados:** son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante título habilitante y que pueden ser utilizadas para los servicios establecidos por la Agencia de Regulación y Control; dentro de este grupo pueden existir asignaciones de uso privativo o compartido.
4. **Espectro para usos experimentales:** son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la investigación científica o para pruebas temporales de equipo.

5. **Espectro reservado:** son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la seguridad pública y del Estado.

Capítulo II Recurso de Numeración

Artículo 97.- Administración y gestión del recurso.

La numeración constituye un recurso limitado cuya administración, control y asignación corresponde al Estado. Los prestadores de servicios deberán cumplir con lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y las normas complementarias que se dicten para el efecto.

Artículo 98.- Asignación.

La asignación del recurso de numeración se realizará en condiciones de igualdad, transparencia, trato no discriminatorio y en atención al interés público.

La asignación no confiere derechos a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones podrá realizar las modificaciones o reasignaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley. Se podrán establecer procedimientos de selección competitiva o comparativa para la asignación de números y nombres con valor económico excepcional.

Artículo 99.- Prohibición de cesión o transferencia.

Los prestadores de servicios no podrán transferir ni ceder los recursos de numeración que tengan asignados.

Artículo 100.- Conservación del número.

Los prestadores de servicios que usen números de identificación para sus abonados, tales como los servicios telefónicos, garantizarán que sus abonados puedan conservar los números que les hayan sido asignados, con independencia del prestador que les provea el servicio, así como de los planes o modalidad de contratación de dicho servicio. En todo caso, la ejecución de esta obligación no justificará afectaciones en la calidad del servicio y los costos iniciales y de mantenimiento que se generen con ocasión de su implementación deberán ser sufragados por los prestadores involucrados.

Capítulo III Ocupación de bienes

Artículo 101.- Derecho de ocupación.

Los prestadores de servicios tendrán derecho, en los términos de esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones que se dicten para el efecto, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red, de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas económicamente viables. Dicha ocupación se hará mediante acuerdo, por declaración de utilidad pública y expropiación o mediante la declaración de servidumbre

forzosa de paso u ocupación, para la instalación de infraestructura de redes de telecomunicaciones.

También tendrán derecho a ocupar los bienes de dominio público, tanto de uso público como aquellos afectados al servicio público, cumpliendo para tal efecto con las regulaciones expedidas por las autoridades competentes en materia de uso del suelo y de ocupación y uso de la franja subyacente, dentro del derecho de vía, de las carreteras y tramos que conforman la red vial estatal.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá disponer la ocupación compartida, por parte de varios prestadores, de torres, instalaciones, inmuebles o cualquier otro elemento que sea susceptible de uso compartido e inclusive de cables de planta externa, si fuese técnicamente viable y con ello se contribuye a disminuir o atenuar la contaminación visual generada por el despliegue aéreo de redes físicas.

Artículo 102.- Potestad expropiatoria.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá declarar la utilidad pública y proceder con la expropiación de los bienes de propiedad privada necesarios para la instalación de redes de telecomunicaciones o para el cumplimiento de sus funciones. Cuando la expropiación se realice para la instalación de redes de telecomunicaciones, se podrá dar en arriendo o transferir el bien al operador u operadores que lo requieran justificadamente.

Artículo 103.- Procedimiento.

A la declaratoria se adjuntará el informe técnico económico correspondiente, el certificado vigente del registrador de la propiedad del cantón respectivo y la certificación de fondos acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. La expropiación se tramitará de conformidad con las reglas y el procedimiento previsto en la Ley aplicable.

Artículo 104.- Uso y ocupación de bienes de dominio público.

Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles, deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.

En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que, las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 105.- Servidumbre de paso u ocupación.

Toda persona que posea o controle un bien o infraestructura física necesaria para la prestación de servicios deberá permitir su utilización por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que lo requieran, de forma igualitaria, transparente y no discriminatoria, siempre que tales bienes o infraestructuras sean necesarias por razones técnicas, económicas o legales.

Artículo 106.- Compartición de Infraestructura.

Los interesados podrán negociar y acordar las condiciones técnicas, económicas y legales para el uso de la infraestructura física, mediante la suscripción de un convenio de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre, de conformidad con las normas que resulten aplicables. El plazo para la negociación directa es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la petición realizada por el interesado.

Para su perfeccionamiento y entrada en vigencia, los convenios de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre, deberán ser aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones e inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

No obstante, si no se ha llegado a un acuerdo en el plazo indicado en el párrafo anterior, el interesado podrá solicitar la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá, mediante resolución expedida en un plazo máximo de treinta (30) días, imponer una servidumbre forzosa de paso u ocupación del bien o la infraestructura física, determinando las condiciones técnicas, jurídicas y económicas.

Capítulo IV Recursos orbitales y servicios satelitales

Artículo 107.- Gestión ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Corresponde al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, gestionar la asignación de posiciones orbitales geostacionarias o satelitales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otros organismos internacionales a favor de la República de Ecuador.

Artículo 108.- Regulación y control.

El uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes serán administrados, regulados y controlados por el Estado.

Artículo 109.- Régimen de uso y de los servicios.

La provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales se regirán por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las regulaciones respectivas.

La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y el uso del espectro radioeléctrico asociado a satélites, requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

TÍTULO XI INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN; Y, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.

Artículo 111.- Cumplimiento de Normativa.

Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 112.- Modificación del título habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante, será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificadorio.

Artículo 113.- Compartición de Infraestructura.

Los prestadores de servicios de radiodifusión y televisión, incluyendo audio y video por suscripción tienen la obligación de compartir la infraestructura relacionada con la prestación de servicios con sujeción a la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 114.- Características Técnicas.

Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión y televisión, serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los procesos de adjudicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 115.- Clasificación.

Las estaciones de radiodifusión y televisión abierta se clasificarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.

TÍTULO XII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I Infracciones

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Las sanciones por las infracciones previstas en esta Ley, se impondrán sin perjuicio de las relativas al abuso del poder de mercado y prácticas restrictivas a la competencia, así como aquellas relativas al incumplimiento de los derechos de los consumidores o usuarios, las que serán conocidas y resueltas por la autoridad competente, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.

Las conductas que constituyen este tipo de infracción son las siguientes:

- a. **Infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley.**
 1. La comercialización y utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.
 2. Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, información inexacta o incompleta sobre aspectos que éstas hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
 3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de incumplimiento reiterativo de la presente infracción, no se cambiará la calificación jurídica por reincidencia, sino que se aplicará la sanción de la infracción anteriormente impuesta, aumentada en un cincuenta por ciento (50%) y así sucesivamente hasta por el lapso de dos años, pasados los cuales se iniciará un nuevo período.
- b. **Infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley.**
 1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas, en los plazos establecidos en esta Ley.

2. La comercialización, instalación o activación de equipos, aparatos o terminales bloqueados que no puedan ser utilizados por los usuarios cuando deseen contratar el servicio a otro prestador, o no puedan ser activados o utilizados en las redes de éstos.
3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto, o que consten en los títulos habilitantes.
4. No remitir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el listado contentivo del inventario de infraestructura de telecomunicaciones instalada y autorizada, en los plazos establecidos por la referida Entidad.
5. La comercialización y utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.
6. Si los prestadores no informan sobre los cambios en las condiciones económicas, legales o técnicas de la interconexión, dentro de treinta días hábiles.
7. Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, información inexacta o incompleta sobre aspectos que éstas hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
8. La instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sin contar con dispositivos de seguridad humana, señalización para navegación aérea y rótulos de identificación, o sin los instrumentos de medición debidamente identificados.
9. No observar las políticas o normas establecidas en materia de mimetización, ordenamiento y soterramiento de redes.
10. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el registro correspondiente, el cambio de representante legal, de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión.
11. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sobre los cambios realizados a los estatutos de la compañía habilitada para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.
12. La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión, o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente.
13. No atender, en los plazos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los pedidos de ampliación de capacidad realizados por las prestadoras interconectadas a su red.

14. Instalar o cambiar, sin autorización previa, los estudios principales o secundarios, o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión, dentro del área autorizada.
15. No informar a los usuarios las tarifas aplicadas en la tasación y facturación de consumo de los servicios de telecomunicaciones.
16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; así como, las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. En caso de incumplimiento reiterativo de la presente infracción, no se cambiará la calificación jurídica por reincidencia, sino que se aplicará la sanción de la infracción anteriormente impuesta, aumentada en un cincuenta por ciento (50%) y así sucesivamente hasta por el lapso de dos años, pasados los cuales se iniciará un nuevo período.

Artículo 118.- Infracciones de Segunda Clase.

Las conductas que constituyen este tipo de infracción son las siguientes:

- a. **Infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley.**
 1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, intervención, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o negar el acceso de sus funcionarios-servidores, debidamente identificados, a las instalaciones, equipos o documentación, que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.
 2. Causar interferencias perjudiciales.
 3. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos, o solicitados por el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por éstas.
 4. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.
 5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de primera clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaración del incumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución.

b. Infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley.

c.

1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme a lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes.
2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, intervención, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o negar el acceso de sus funcionarios-servidores, debidamente identificados, a las instalaciones, equipos o documentación, que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.
3. Causar interferencias perjudiciales.
4. Cobrar tarifas superiores a las pactadas con el usuario.
5. Cobrar por servicios no contratados o no prestados.
6. No disponer de servicios de información y asistencia para la atención de reclamos, de acuerdo a la normativa vigente y obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes.
7. La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o, no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y, cualquier otro servicio definido como servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
8. Interconectarse sin cumplir con lo establecido en los acuerdos de interconexión previamente suscritos, o lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
9. Realizar la interconexión sin la aprobación del acuerdo de interconexión por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
10. La suscripción de contratos de servicios con usuarios, utilizando modelos que no se sujeten a las condiciones generales o modelos no aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
12. El incumplimiento de la obligación de prestar la portabilidad numérica en los términos y condiciones establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos, o solicitados por el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la

Información o Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por éstas.

14. Condicionar la prestación del servicio de telecomunicaciones, a la compra, arrendamiento o uso de equipos terminales del operador que preste el servicio, o la contratación obligatoria de otros servicios ofrecidos por el mismo u otro prestador.
15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores, autorizados por una operadora de telecomunicaciones.
16. Instalar infraestructura de transmisión de servicios de radiodifusión, fuera del área de cobertura autorizada.
17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.
18. Modificar unilateralmente los términos de los contratos de servicios, que se suscriben con sus usuarios; así como, dejar espacios en blanco en los contratos suscritos.
19. Por falta de inicio de operaciones conforme al plazo fijado en el título habilitante o en el Reglamento. En caso de no haberse fijado una fecha de inicio, en el lapso de un año contados a partir del otorgamiento y registro del título habilitante, con excepción de los servicios de radiodifusión.
20. No prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia.
21. Suspender la prestación de servicios de telecomunicaciones pagados, sin causa justificada; o, suspender el servicio mientras se encuentra en trámite una reclamación presentada por el usuario.
22. Incumplir las disposiciones y recomendaciones de los informes de auditoría realizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.
24. El incumplimiento de normas sobre radiaciones no ionizantes.
25. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de primera clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaración del incumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución; o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.

Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas:

a. Infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley.

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.
2. No acatar y cumplir a cabalidad las disposiciones de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos establecidos por ésta.
3. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.
4. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de Segunda Clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución.

En caso de incumplimiento reiterativo de una infracción de tercera clase, no se cambiará la calificación jurídica por reincidencia, sino que se aplicará la sanción de la infracción anteriormente impuesta, aumentada en un cincuenta por ciento (50%) y así sucesivamente hasta por el lapso de dos años, pasados los cuales se iniciará un nuevo período.

b. Infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley.

1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. Explotación o Uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.
3. No acatar y cumplir a cabalidad las disposiciones de interconexión o de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos establecidos por ésta.
4. Realizar la facturación y tasación, utilizando el sistema de redondeo de tarifas, sin observar el tiempo efectivo de uso.
5. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.
6. Causar la interrupción de servicios prestados por otros prestadores de manera deliberada.

7. Retardar u obstaculizar injustificadamente la interconexión con otros operadores, previa determinación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.
8. Retardar u obstaculizar injustificadamente la compartición de infraestructura con otros prestadores, previa determinación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
9. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de Segunda Clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución; o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.

En caso de incumplimiento reiterativo de una infracción de tercera clase, no se cambiará la calificación jurídica por reincidencia, sino que se aplicará la sanción de la infracción anteriormente impuesta, aumentada en un cincuenta por ciento (50%) y así sucesivamente hasta por el lapso de dos años, pasados los cuales se iniciará un nuevo período.

Artículo 120.- Infracciones Cuarta Clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

1. Ceder, enajenar, gravar o transferir de cualquier forma el título habilitante para la prestación de servicios de Telecomunicaciones.
2. La realización de operaciones que, de cualquier forma, impliquen cambio de control sobre el titular de un título habilitante, sin haber solicitado y obtenido previamente la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, único ente autorizado para el efecto, en los casos que sea procedente.
3. Cuando el prestador de servicios de telecomunicaciones no implemente, en el plazo establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, las recomendaciones expresas emitidas o dispuestas por ésta para evitar o minimizar el uso de sus redes y servicios de telecomunicaciones, como medio para la comisión de delitos.
4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.
5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional.

6. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de 90 días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Capítulo II Sanciones

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de Primera Clase.-** La multa será de entre el 0,01% y el 0,03% del monto de referencia.
2. **Infracciones de Segunda Clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.
3. **Infracciones de Tercera Clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.
4. **Infracciones de Cuarta Clase.-** La multa será del 1% del monto de referencia, sin perjuicio de que se disponga la revocatoria del título habilitante.

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá en base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante de que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta 100 Salarios Básicos Unificados.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde 101 hasta 300 Salarios Básicos Unificados.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde 301 hasta 1500 Salarios Básicos Unificados.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde 1501 hasta 2000 Salarios Básicos Unificados.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Artículo 123.- Clausura de estaciones de radiodifusión.

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema.

Capítulo III Intervención y reversión

Artículo 124.- Intervención.

Sin perjuicio de la imposición de la sanción de caducidad, a fin de precautelar el interés público y la continuidad del servicio, se podrá ordenar la intervención en caso de la comisión de infracciones de cuarta clase, cuando el prestador facilite sus servicios en contra de la seguridad pública y del Estado o cuando interrumpa grave e injustificadamente el servicio por más de diez días y tal interrupción afecte a más del quince por ciento (15%) de los usuarios del prestador.

Aplica también la intervención en los casos previstos en los títulos habilitantes.

Artículo 125.- Procedimiento de intervención.

En la resolución del procedimiento administrativo sancionador, se podrá ordenar la intervención administrativa de la concesión, designando para ello a un interventor que, conjuntamente con el órgano de dirección de la empresa, se encargará del cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento provocó la sanción por infracción de cuarta clase, adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. La intervención durará hasta que, a criterio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sobre la base de los informes del interventor, se haya remediado el incumplimiento o se haya garantizado la continuidad de los servicios.

Artículo 126.- Reversión de los bienes.

La caducidad de una concesión para la prestación de un servicio de telecomunicaciones conlleva la reversión de todos los activos tangibles e intangibles afectos a la prestación del servicio. La resolución de caducidad incluirá la orden de reversión de los bienes, que constituirá título traslativo de dominio de todos los bienes afectados a la prestación del servicio concesionado.

La valoración de los activos será realizada por una firma evaluadora independiente de prestigio y experiencia en el sector de las telecomunicaciones, designada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El valor depreciado y amortizado de los bienes será el que consta en los libros que utilice el concesionario a los fines de la declaración del Impuesto a la Renta.

La reversión de los bienes no procede en todos los servicios de telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará en cada caso la

necesidad de proceder con la reversión de los bienes o en su defecto emitirá las disposiciones que fueren del caso a fin de que el prestador de servicios de telecomunicaciones disponga de dichos bienes.

Artículo 127.- Destino de las multas.

Los montos derivados de la imposición de las multas establecidas en la presente Ley, ingresarán al Presupuesto General del Estado.

Cuando las empresas públicas prestadoras de servicios comprendidos en el ámbito de la presente Ley, sean sancionadas por cualquiera de las infracciones prescritas, al ser el destino de las multas el propio Estado, no se aplicará el derecho de repetición; siempre y cuando, no se trate de una acción que genere reconocimiento de daños a terceros, en cuyo caso, la Empresa Pública podrá ejercer el respectivo derecho de repetición en contra de él o los funcionarios responsables

En los casos mencionados en el inciso precedente no se exonerará las responsabilidades administrativas, civiles o penales de haberlas.

Artículo 128.- Inhabilitación.

Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes, para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.

Capítulo IV Procedimiento sancionador, medidas y prescripción

Artículo 129.- Potestad Sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, éstas se entenderán nulas y sin ningún valor.

No obstante lo indicado, en caso de que los títulos habilitantes tengan un régimen de infracciones y sanciones, aplicará el procedimiento sancionador allí previsto y el señalado en esta Ley, en forma supletoria.

Artículo 130.- Apertura.

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho

acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como, (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.

Artículo 131.- Pruebas.

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos, aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince (15) días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.

Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.

Artículo 132.- Potestades de investigación.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá las más amplias potestades de investigación, pudiendo utilizar todos los medios de prueba que estime pertinentes durante el procedimiento sancionador y, solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción.

Artículo 133.- Resolución.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.

El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez, por un período igual al señalado en el párrafo anterior.

Artículo 134.- Atenuantes.

A los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas, o su subsanación, además de la situación económica del infractor, se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio y en este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable y previa valoración de la afectación al mercado; al servicio; o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Artículo 135.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria igualmente se deberá valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. Haber sido sancionado con anterioridad por la misma infracción.
2. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
3. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
4. El carácter continuado de la conducta infractora.

Artículo 136.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores, no suspende su ejecución.

Además de la sanción impuesta, se podrá ordenar el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento generó la sanción o las medidas correctivas adecuadas y proporcionales a los incumplimientos. Para tal efecto, podrá incluso solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades públicas.

En caso de que el infractor, dentro del plazo ordenado, no cumpla con lo resuelto en el procedimiento sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá, subsidiariamente, ejecutar lo resuelto y recuperar, vía ejecución coactiva en contra del infractor, los gastos en que hubiere incurrido en la ejecución subsidiaria.

Adicionalmente, se podrá ordenar la reparación de los daños y perjuicios a terceros, tales como la devolución de valores indebidamente cobrados con sus respectivos intereses o la compensación a los abonados o usuarios por suspensión, interrupción o mala calidad del servicio.

Artículo 137.- Medidas preventivas.

Antes o en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador, podrá adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de una conducta, la orden de permitir el acceso, la interconexión, la ocupación o el uso compartido, la suspensión del cobro de una tarifa, la suspensión de un servicio, entre otras.

Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.

Cuando la medida preventiva se adopte antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicha medida caducará si no se inicia el referido procedimiento en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 138.- Apelación.

La resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Directorio de dicha Agencia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada.

Dicho órgano tendrá el plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto, ni de las medidas que se hubieren adoptado u ordenado, salvo que el Directorio lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 139.- Prescripción.

La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco (5) años, contados desde el cometimiento de la infracción o en su caso, desde el día en que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, prescribirá a los cinco (5) años contados desde el momento en que hayan quedado definitivamente firmes.

TÍTULO XIII INSTITUCIONALIDAD PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL

Capítulo I Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

Artículo 140.- Rectoría del Sector.

El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la Sociedad de la Información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional.

Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado.

Artículo 141.- Competencias del Órgano Rector.

Corresponde al Órgano Rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información,:

1. Ejercer, a nivel internacional, la representación del Estado ecuatoriano en materia de telecomunicaciones, espectro radioeléctrico y tecnologías de la información y las comunicaciones. El Ministerio del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejerce la Administración de las Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás organismos internacionales.
2. Formular, dirigir, orientar y coordinar las políticas, planes y proyectos para la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y el desarrollo de las telecomunicaciones, así como supervisar y evaluar su cumplimiento.
3. Formular, dirigir, orientar, coordinar las políticas públicas para la adecuada administración y gestión del espectro radioeléctrico con sujeción a la presente Ley.
4. Promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la investigación científica y tecnológica en telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, así como la ejecución de los proyectos que la apoyen.
5. Aprobar el Plan de Servicio Universal y definir los servicios de telecomunicaciones que se incluyen en el Servicio Universal.
6. Realizar las contrataciones y procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del Plan de Servicio Universal y sus proyectos; y emitir las instrucciones necesarias a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la inclusión de obligación de servicio universal en los títulos habilitantes.
7. Establecer los parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas y otras instituciones que estén adscritas.
8. Coordinar y liderar el uso efectivo de las tecnologías de la información y comunicación en los organismos públicos.

9. Gestionar la asignación de posiciones orbitales geoestacionarias o satelitales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otros organismos internacionales a favor de la República de Ecuador.
10. Determinar, para fines de cumplimiento de sus competencias, la información sectorial a requerir a los prestadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
11. Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento General y, en general, en el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo II

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita técnicamente al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión; así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 143.- Domicilio y Desconcentración.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio del establecimiento de oficinas regionales a fin de la promoción de la desconcentración administrativa, previa aprobación del Directorio de la Agencia. No obstante lo dispuesto en este artículo, no podrán desconcentrarse las competencias normativas.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Dictar las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
2. Elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias.
3. Aprobar la valoración económica para la asignación y uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico; tarifas por uso de frecuencias y derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.
5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.
6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.
8. Implementar, organizar y administrar el Registro Público de Telecomunicaciones.
9. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo.
10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.
11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.
12. Establecer regulaciones generales o particulares cuando existan distorsiones a la competencia en los servicios de telecomunicaciones o afectación a los derechos de los abonados o usuarios, incluyendo reglas especiales a aquellos prestadores que, individual o colectivamente, cuenten con poder de mercado.
13. Aprobar y registrar los acuerdos de interconexión y acceso y ordenar su modificación cuando sea necesario, de conformidad con esta Ley.
14. Regular la interconexión y el acceso e intervenir en tales relaciones, así como emitir las correspondientes disposiciones de conformidad con esta Ley.
15. Establecer y recaudar los derechos económicos por delegación para la prestación de servicios de telecomunicaciones y las tasas por trámite establecidas en esta Ley.
16. Recaudar la contribución para la ejecución del servicio universal y de ser el caso iniciar los procedimientos de ejecución coactiva, en contra de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que adeuden dicha contribución.
17. Homologar los equipos terminales de telecomunicaciones y calificar los laboratorios de certificación técnica correspondientes.

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.
19. Ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de valores que le adeuden o cuando el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información lo solicite, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
20. Autorizar en el ámbito de su competencia, las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita.
21. Coordinar, emitir informes y asesorar a la Superintendencia Control del Poder de Mercado en los procedimientos de investigación y juzgamiento por infracciones a la Ley de Regulación y Control del Mercado en los mercados de telecomunicaciones.
22. Sustanciar y normar los procedimientos de atención de reclamos por violación a los derechos de los abonados y usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
23. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción.
24. Requerir prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias.
25. Evaluar y controlar el comportamiento del mercado, determinar la existencia de distorsiones que afecten la competencia o que vulneren los derechos de los abonados y usuarios, así como determinar la existencia de prestadores que, individual o conjuntamente, ejerzan poder de mercado.
26. Realizar estudios sobre el sector de telecomunicaciones y mantener y publicar las estadísticas de dicho sector.
27. Regular la ocupación de bienes e infraestructuras de propiedad privada para la instalación de redes de telecomunicaciones y emitir servidumbres de paso y ocupación de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
28. Coordinar con las autoridades públicas competentes, el acceso y ocupación de bienes de dominio público, para alcanzar los objetivos de esta Ley.
29. Establecer las regulaciones necesarias para garantizar la seguridad de las comunicaciones y la protección de datos personales.
30. Regular y controlar las actividades relacionadas con el comercio electrónico y firma electrónica, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; y

31. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 145.- Directorio.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá un Directorio conformado por tres miembros que no tendrán relación de dependencia con esta entidad. Estará integrado por:

- a) El Ministro rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o su delegado permanente; y,
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, actuará como Secretario del Directorio, y participará con voz pero sin voto.

Los miembros del Directorio y el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser ecuatorianos.
2. Mayores de edad.
3. No estar incurso en una prohibición para el ejercicio de un puesto o cargo público.
4. Tener probada experiencia e idoneidad técnica y profesional en el sector de las telecomunicaciones.

El Directorio sesionará en forma ordinaria al menos una vez al mes y en forma extraordinaria, cuando cualquiera de sus miembros o el Director Ejecutivo, en forma justificada lo solicite. La convocatoria la hará el Presidente del Directorio, quien además determinará los puntos a tratar en las sesiones. Durante las sesiones, cualquiera de los miembros y el Director Ejecutivo podrán, motivadamente, solicitar el tratamiento de un asunto. Las demás normas relativas al funcionamiento del Directorio constarán en el Reglamento General a esta ley.

Artículo 146.- Atribuciones del Directorio.

Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley.
2. Aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias.

3. Aprobar la valoración económica para la asignación y uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, tarifas y derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.
4. Limitar, en cualquier momento, el número de concesiones a otorgar para el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones, con el objeto de garantizar el uso racional o eficiente del espectro radioeléctrico, por razones económicas o para alcanzar un objetivo de interés público, en cuyo caso la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá realizarse mediante procedimiento público competitivo.
5. Expedir la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que incluirán, los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
6. Aprobar el presupuesto e informe anual de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
7. Aprobar el Plan Estratégico, el Plan Anual de Trabajo, la Agenda Anual Regulatoria y el Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
8. Aprobar los planes técnicos Fundamentales y sus posteriores modificaciones.
9. Aprobar el Plan Nacional de Telecomunicaciones.
10. Aprobar las normas técnicas, planes generales y reglamentos previstos en esta Ley o necesarios para el cumplimiento y ejecución de la misma y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia.
11. Designar al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de una terna que presente el Presidente del Directorio.
12. Remover al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
13. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.
14. Autorizar, las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita.
15. Aprobar y recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico.

16. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra los actos emitidos por el Director Ejecutivo de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.
17. Aprobar los derechos económicos por delegación para la prestación de servicios de telecomunicaciones y las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

Artículo 147.-Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y en general de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.
2. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.
3. Elaborar los proyectos de Plan Anual de Trabajo, la Agenda Anual Regulatoria y el Estatuto orgánico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para aprobación del Directorio.
4. Iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con esta Ley.
5. Nombrar, contratar, suspender y remover el personal de la Agencia.
6. Elaborar el presupuesto e informe anual de la Agencia y someterlo a la aprobación del Directorio.

7. Elaborar los proyectos de normas técnicas, planes generales y reglamentos para aprobación del Directorio.
8. Celebrar los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
9. Contratar la realización de estudios e investigaciones técnicas, económicas y en general, de cualquier índole que sean necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.
10. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
11. Ejercer las demás competencias establecidas en esta ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Procedimiento de Consulta Pública.

Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá realizar consultas públicas, para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.

Segunda.- Consejo Consultivo.

Créase el Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, el mismo que para su organización y funcionamiento, estará sujeto a la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Este consejo está integrado por:

- a) Un delegado del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien lo Presidirá.
- b) Un delegado de la Defensoría del Pueblo.
- c) Un delegado de las empresas públicas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

d) Un delegado de las empresas privadas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones; y.

e) Un delegado de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Los delegados mencionados en las letras c), d); y, e), serán designados mediante colegios electorales, organizados por el Consejo Nacional Electoral; no percibirán remuneraciones ni dietas; y, durarán dos años en funciones.

Las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo, no tendrán el carácter de vinculante y se limitarán al ámbito de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Tercera.- Destino de los ingresos.

Los ingresos derivados del pago de derechos generados por el otorgamiento de títulos habilitantes en materia de telecomunicaciones y por el uso del espectro radioeléctrico, así como las contribuciones establecidas en esta Ley, ingresarán al Presupuesto General del Estado, con excepción de las tasas por servicios administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley, se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, los concesionarios deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.

Segunda.- Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se hallare en curso al momento de la promulgación de la presente Ley, se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley, se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

Cuarta.- El Presidente de la República, en el plazo de ciento (180) días expedirá el Reglamento General a la presente Ley.

Quinta.- La Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, del Reglamento General a la presente Ley, que emita El Presidente de la República, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinguido

CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en ésta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Sexta.- En el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizará un proceso de evaluación, racionalización y selección de talento humano y, de ser el caso suprimirá puestos innecesarios y realizará la acciones necesarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y las normas aplicables.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, así como la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

Segunda.- Se deroga el Mandato Constituyente No. 10, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 348, de 29 de mayo de 2008 y la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 37, de 30 de septiembre de 2009.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la planificación del uso del espectro radioeléctrico, así como la elaboración del Plan Nacional de Frecuencias son asumidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Segunda.- La representación del Estado ecuatoriano ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), es asumida por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la que contará con el asesoramiento técnico – regulatorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a cuyo efecto se realizarán las coordinaciones pertinentes.

Tercera.- Los servidores y trabajadores que venían prestando servicios en la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, pasan a formar parte de la nómina de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conservando sus derechos de conformidad con la Ley.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de control atribuidas a la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, así como el juzgamiento

e imposición de sanciones previstas en dicha Ley, aplicando en el procedimiento administrativo sancionador establecido en la presente Ley.

Quinta.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.